

731
2ef^o



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO
DEL DELITO DE
DISPARO DE ARMA DE FUEGO



DERECHO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FCO. ENRIQUE ROBLES GUTIERREZ

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO DOGMATICO DEL DELITO

DISPARO DE ARMA DE FUEGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

1.- ESPAÑA.....	1
2.- MEXICO.....	4
2.1.- CODIGO PENAL DE 1871.....	4
2.2.- PROYECTO DE REFORMAS DEL CODIGO PENAL DE 1871.....	4
2.3.- CODIGO PENAL DE 1929.....	6
2.4.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1930.....	7
2.5.- CODIGO PENAL DE 1931.....	7
2.6.- ANTEPROYECTO AL CODIGO PENAL DE 1949.....	8
2.7.- ANTEPROYECTO CHICO GORNE DE CODIGO PENAL DE 1958.....	8
2.8.- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958.....	9
2.9.- PROYECTO DE CODIGO PENAL PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA.....	10

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO

1.- CONCEPTO GENERAL.....	11
1.2.- CONCEPTO DOCTRINARIO.....	12
2.- DIVERSAS TEORIAS DOCTRINALES DE ESTE DELITO..	14

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO

1.- CONCEPTO DE DELITO.....	18
2.- PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO EN ESTUDIO.....	19
3.- EFECTOS POR LA AUSENCIA DEL PRESUPUESTO.....	21
4.- LA CONDUCTA Y EL HECHO.....	21
5.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	25
6.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.....	26
7.- AUSENCIA DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	29

CAPITULO CUARTO

EL TIPO Y SU ELEMENTO NEGATIVO

1.- LA TIPICIDAD.....	31
2.- ELEMENTOS DEL TIPO.....	34
3.- COMO SE CLASIFICA ESTE DELITO EN FUNCION AL TIPO.....	38
a) _ NORMALES Y ANORMALES.....	38
b) _ BASICO Y ESPECIAL.....	39
c) _ COMPLEMETADO O PRIVILEGIADO.....	40
d) _ FORMULACION LIBRE.....	40
4.- LA ATIPICIDAD.....	42

CAPITULO QUINTO

LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

1.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	44
2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	45
a).- LA LEGITIMA DEFENSA.....	45
b).- ESTADO DE NECESIDAD.....	48
c).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	50
d).- EJERCICIO DE UN DERECHO.....	50

CAPITULO SEXTO

CULPABILIDAD E INculpABILIDAD

1.- EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO.....	53
2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.....	55
3.- LA INIMPUTABILIDAD.....	56
4.- LA INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	58
5.- LA INculpABILIDAD.....	59
6.- TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.....	61
a).- TEORIA PSICOLOGICA.....	61
b).- TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA.....	63
7.- FORMAS DE CULPABILIDAD.....	64
a).- DOLO.....	65
b).- LA CULPA.....	66
8.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	68
9.- CASO FORTUITO.....	69

10.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO	
DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	69
11.- LA INCULPABILIDAD.....	70
A).- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.....	70
B).- EL ERROR DE DERECHO.....	73
C).- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....	74
a).- EL TEMOR FUNDADO.....	75

CAPITULO SEPTIMO

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

1.- CONCEPTO GENERAL DE PUNIBILIDAD.....	76
2.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	78
3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	79
a).- EXCUSA EN RAZON DE MOVILES AFECTIVOS.....	81
b).- EXCUSA POR RAZON DE COPROPIEDAD FAMILIAR.....	82
c).- LA EXCUSA POR RAZON DE LA PATRIA POTESTAD.....	82
d).- EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.....	82
e).- EXCUSA EN RAZON AL INTERES SOCIAL.....	83
f).- EXCUSA EN RAZON DE LA TEMIBILIDAD.....	84

CAPITULO OCTAVO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

1.- EL ITER CRIMINIS Y SUS CLASES.....	85
a).- FASE INTERNA.....	85
b).- FASE EXTERNA.....	86
2.- LA PREPARACION Y LA EJECUCION.....	87
3.- LA TENTATIVA.....	88

4.- LA CONSUMACION.....	90
5.- EL ITER CRIMINIS, LA PREPARACION, TENTATIVA Y CONSUMACION DEL DISPARO DE ARMA DE FUEGO....	90
6.- CONCURSO DE DELITOS.....	91
7.- COMPARACION ENTRE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DE LESIONES.....	93
A).- ELEMENTOS DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.....	94
B).- ELEMENTOS DE LA TENTATIVA ACABADA DE HOMICIDIO Y LESIONES.....	94
CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	99

I N T O D U C C I O N

El presente trabajo fué realizado con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho, motivo por el cual realicé la presente investigación, a efecto de dejar bien clara la semejanza que existe entre el delito denominado disparo de arma de fuego, que se regula en el artículo 306 fracción I, del Código Penal, para el Distrito Federal, y la tentativa de Lesiones u Homicidio, para lo cual dicho trabajo se dividió en ocho capítulos;

El primer capítulo se refiere a los antecedentes históricos de España y de México, desde el código de 1870 en España y los proyectos de reforma a nuestro actual Código Penal.

El segundo capítulo analiza el concepto legal y doctrinario del delito Disparo de Arma de Fuego.

El tercer capítulo estudia la conducta su aspecto negativo, así como la clasificación y la conducta que requiere el tipo.

El cuarto capítulo analiza la tipicidad, el bien jurídico tutelado, los elementos del tipo y la atipicidad.

El quinto capítulo analiza y estudia la antijuricidad y su aspecto negativo que son las causas de justificación a).- Legítima Defensa; b).- Estado de Necesidad; c).- Cumplimiento de un Deber; d).-Ejercicio de un Derecho.

El sexto capítulo aquí se estudia la culpabilidad, analizando el carácter imputable del sujeto, como presupuesto de la culpabilidad

las diversas teorías de la culpabilidad, así como el dolo, la culpa y la preterintencionalidad y por último la inculpabilidad.

El séptimo capítulo analiza la punibilidad, dando el concepto de punibilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

El octavo capítulo se habla del iter criminis, la tentativa y la consumación del delito, y se hace una comparación entre el delito disparo de arma de fuego con la tentativa acabada de lesiones u homicidio, terminando con la conclusión de este trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ESPAÑA.

Lógico es desprender que en el delito de Disparo de Arma de Fuego, en ningún caso, puede ser anterior al descubrimiento que en el siglo XIII, se hizo de la pólvora por Roger Bacón, ya que con anterioridad a esa fecha imposible sería verificar el disparo, sin los elementos materiales para hacerlo.

El maestro Pavón Vasconcelos, nos menciona: " que el delito de disparo de arma de fuego, no se reglamentó en los Códigos Penales de España en los años 1822 y 1850, puede considerarse el artículo 423 del Código Penal de 1870, el más antiguo antecedente legislativo de esta figura tipo en España. " (1)

Pero cabe hacer la aclaración que la Ley XI, en la Novísima Recopilación de las Leyes de España, se castigaba con pena severa el disparo de Arma de Fuego, como constitutivo de un delito grave que a la letra dice: " Pena de que saque, dispare arma de fuego, o tñre con ballesta en ruido o pelea aunque no mate. De aquí adelante ningún hombre sea osado de sacar a ruido ni pelea, que acaezca en poblado,

(1) Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G. Los Delitos de Peligro para la vida y la Integridad corporal, México, Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición 1981, pag.19.

de la creación de la figura del disparo de arma de fuego obedeció a la intención de reprimir todos los actos de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, con independencia del autor, tomándose en consideración, exclusivamente, las contingencias que tal acto pudiera ocasionar. Consiguientemente, el delito existe cuando el disparo ha sido dirigido contra cualquier persona o contra varias, aún cuando los disparos se hicieren rápidamente y sin asegurarse el autor la puntería."(4)

El precepto legal recibió fuertes críticas por los juristas de esa época, y en su mayoría argumentaban que el disparo de arma de fuego era una creación jurídica carente de contenido, pues la acción o acto de disparar un arma de fuego contra una persona constituía en todo caso una tentativa o frustración de homicidio.

Como se observa, el nuevo precepto castigó severamente aunque con técnica defectuosa, como tentativa de homicidio las lesiones causadas mediante el disparo de arma de fuego por estimar el disparo como medio natural de su consumación en razón de este acto, cuando se dirige contra persona determinada, constituye la prueba perfecta de la tentativa de homicidio, con independencia de que en determinados casos el agente hubiera estado, subjetivamente, lejos de perseguir como meta la muerte de quien resultó ofendido por el resultado material de las lesiones. Dadas las críticas tanto al artículo 423 del Código Penal de 1870 y al 541 del Código Penal de 1928. Cabe hacer mención que el Código Penal Español de 1932, ya no tomó en cuenta dicha figura delictiva

(4) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 21.

trueno, ni espingarda, ni serpentina, ni otro tiro alguno de los dichos tiros; salvo si fuera defendiendo sus cosas o el lugar donde viva, de combate que dieren o quisieran dar; que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Camara, y además que sea desterrado perpetuamente del lugar donde viviere, aunque no sea ferida persona alguna con el tal tiro, ni tire con el; si matare o firiere con dichos tiros, que muera por ellos, y que pierda el tercio de sus bienes para nuestra Camara, y que estas mismas penas incurren los que mandaren; y si el dueño de la casa donde sacaren no lo mandare no debe haber tanta pena, pero que pierda los tiros y sea desterrado por dos años, si estuviere en el lugar donde se hiciera el ruido."(2)

El Código Español de 1870, en el artículo 423 creó una figura delictiva respecto al delito en estudio y que se redactó en la siguiente forma: "El acto de disparar un arma de fuego, contra cualquier persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimos y medio, si no hubiere ocurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de parricidio, asesinato, homicidio o cualquier otro delito a que este señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código."(3)

"Con oportunidad el Tribunal Supremo de España consideraron, mediante la correspondiente interpretación del precepto que la idea

(2) Novísima Recopilación de las Leyes de España, Tomo III, libro VIII, IX, X, XI y XII.

(3) Pavón Vasconcelos, F. y Vargas López, G. Ob. Cit. pag. 19.

de la creación de la figura del disparo de arma de fuego obedeció a la intención de reprimir todos los actos de disparar un arma de fuego contra cualquier persona, con independencia del autor, tomándose en consideración, exclusivamente, las contingencias que tal acto pudiera ocasionar. Consiguientemente, el delito existe cuando el disparo ha sido dirigido contra cualquier persona o contra varias, aún cuando los disparos se hicieren rápidamente y sin asegurarse el autor la puntería."(4)

El precepto legal recibió fuertes críticas por los juristas de esa época, y en su mayoría argumentaban que el disparo de arma de fuego era una creación jurídica carente de contenido, pues la acción o acto de disparar un arma de fuego contra una persona constituía en todo caso una tentativa o frustración de homicidio.

Como se observa, el nuevo precepto castigó severamente aunque con técnica defectuosa, como tentativa de homicidio las lesiones causadas mediante el disparo de arma de fuego por estimar el disparo como medio natural de su consumación en razón de este acto, cuando se dirige contra persona determinada, constituye la prueba perfecta de la tentativa de homicidio, con independencia de que en determinados casos el agente hubiera estado, subjetivamente, lejos de perseguir como meta la muerte de quien resultó ofendido por el resultado material de las lesiones. Dadas las críticas tanto al artículo 423 del Código Penal de 1870 y al 541 del Código Penal de 1928. Cabe hacer mención que el Código Penal Español de 1932, ya no tomó en cuenta dicha figura delictiva

(4) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 21.

dentro de su articulado, quizás por las fuertes críticas que recibió con anterioridad.

2.- MEXICO.

En la Legislación Mexicana, el primer antecedente que se tiene, es el del Código del Estado de Durango de 1905, en su artículo 485, que a la letra decía: "Se impondrá pena de cuatro meses de arresto al que en las mismas condiciones y con las salvedades que expresa el inciso anterior, dispare sobre una persona un arma de fuego." Este artículo se encuentra establecido entre los delitos contra las personas cometido por particulares, bajo la denominación de golpes y otras violencias físicas simples.(5)

2.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

En el Código Penal de 1871, no existía el delito especial denominado disparo de arma de fuego, es decir, no se sancionaba el hecho de disparar un arma de fuego contra una persona, ni el llamado ataque peligroso, de modo que tales acciones sólo eran punibles si reunían los caracteres necesarios para conceptuarlos como conatos, delito frustrado. La penalidad de esos hechos se subordinaba a la de los delitos fallidos, es decir, el infractor era penado según el caso, ya fuera como tentativa de lesiones, homicidio frustrado.

2.2.- PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1871.

En virtud de que el Código Penal de 1871, no existía regulada la figura típica en estudio, era difícil en ocasiones imposible acredi-

(5) Leyes Penales Mexicanas. México, Instituto de Ciencias Penales, Tomo II, 1979, pag. 390.

tar todos los elementos constitutivos de los delitos en grado imperfecto casi no era posible sancionar hechos francamente antisociales y peligrosos, como los disparos de arma de fuego y los ataques a propósito para matar, y ni siquiera podían reprimirse como simples faltas, a no ser que por esos modos se produjese escándalo.

De lo anteriormente se desprende que comúnmente quedaban impunes los hechos de disparar un arma de fuego, con graves problemas para mantener la tranquilidad social y la seguridad de las personas y para resolver esta situación se realizan trabajos de reformas al Código Penal de 1871, y para tal efecto se formó la Comisión donde destaca el gran penalista y jurista Don Miguel Macedo.

Dentro de las reformas del año 1912, se integró el delito de disparo de arma de fuego, regulado por el artículo 548 bis, que a la letra decía: "El que dispare sobre una persona un arma de fuego o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o de la destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia, pueda producir como resultado la muerte, sufrirá por ese sólo hecho la pena correspondiente la homicidio frustrado, a no ser que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Si de la agresión resultare una o más lesiones, se observaran las reglas de la acumulación pero sin que la pena pueda exceder de la que se impondrá si hubiere consumado el delito."(6)

" Al decir de Don Miguel Macedo, la Comisión de Reformas de 1912, se apartó de los Códigos Español e Italiano, al redactar el artí-

(6) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 19.

culo transcrito, al limitarse a consagrar una presunción Juris Tantum en el sentido de un disparo de arma de fuego sobre otro o el ataque que en función del arma empleada, de la fuerza del agresor o de cualquier otra circunstancia pueda producir la muerte, constituía un homicidio frustrado, basándose en el criterio de que la mayoría de los casos el autor del disparo pretende poner fuera de combate, causándole la muerte, a su contrario. El proyecto, por lo tanto pretendió haber encontrado la solución correcta al sancionar el disparo como homicidio frustrado, a no ser que se averigüe que el agente se proponía únicamente inferir una lesión que fuera mortal, en cuyo caso dejaba de tener eficacia la referida presunción, con lo cual se consideró no sólo factible la probanza del animus necandi, sino se impuso la carga de la prueba al autor del disparo para la operancia de la presunción citada."(7)

2.3.- C O D I G O P E N A L D E 1929.

En el Código Penal de 1929, ya reglamentó el delito de disparo de arma de fuego, en su artículo 971, que decía: "Al que dispare sobre una persona un arma de fuego o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otra circunstancia, pueda producir como resultado la muerte se le aplicará por ese sólo hecho una sanción de uno a tres años de segregación a no ser que las circunstancias del caso, califiquen el delito como tentativa de homicidio."(8)

(7) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 21.

(8) Vela, Alberto. R. Una Interpretación del Artículo 306, del Código Penal, México, D.F., Academia Mexicana de Ciencias Penales, 1947 pag. 20.

Como podemos observar, en el Código Penal de 1929, transcribió en su Artículo 971, lo ya redactado por la Comisión de Reformas de 1912, donde sólo la diferencia fué la sanción, ya que ésta fué de uno a tres años de segregación, el autor del delito, disparo de arma de fuego, a no ser que las circunstancias calificasen al delito como tentativa de homicidio.

2.4.- ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL TERRITORIOS FEDERALES DE 1930.

Este anteproyecto del Código Penal de 1930, reglamentó el delito de disparo de arma de fuego, en su artículo 291, que a la letra señalaba: "Al que dispare sobre una persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia, pueda producir como resultado la muerte se aplicará por ese sólo hecho una sanción de tres días a tres años de prisión."(9)

2.5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

El Código Penal de 1931, reglamentó el delito de disparo de arma de fuego en el título XIX, denominado delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo II, homicidio, en el artículo 306 fracción I, en el cual el legislador estableció nuevas modalidades en la aplicación de la penalidad, que textualmente decía: "Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño: I.- Al

(9) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo III, pag. 276.

que dispare sobre alguna persona un arma de fuego; II.- Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualquiera otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte."(10)

Como se puede apreciar en este último Código Penal, se hace la separación del delito de disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, que los anteriores Códigos no habían realizado.

2.6.- ANTEPROYECTO AL CODIGO PENAL DE 1949.

En el anteproyecto de 1949, el delito de disparo de arma de fuego, no se reglamentó dentro de su articulado.

2.7.- ANTEPROYECTO CHICO GOERNE DE CODIGO PENAL DE 1958.

En su exposición de motivos se dijo lo siguiente: "Se suprime el tratamiento del disparo de arma de fuego sobre persona como delito distinto al ataque peligroso, en virtud de que el disparo ejecutado sobre alguien es un hecho que reúne todos los elementos constitutivos del ataque y si bien para justificar la actual fracción I, del artículo 306 del Código, se ha aducido al propósito de reprimir el extendido abuso de armas de fuego, ese efecto se consigue de mejor modo con la represión genérica del ataque peligroso y con la erección en delito de disparo de arma de fuego, que sin hacerse sobre alguna persona se ejecuten en zonas urbanas o en el sitio donde se hallen otras personas."
(11)

(10) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo III pag. 345.

(11) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo IV, pag. 151.

Este artículo a que hacemos referencia en el párrafo anterior, se reglamentó en el artículo 346, que se encontraba en el capítulo XXIV, de los delitos contra la Paz y la Seguridad de la Nación, título V, delitos contra la Nación, que textualmente decía: "Artículo 346.- A quien dispare un arma de fuego en centros de poblados o en lugares donde se hallen una o más personas, se le aplicará prisión hasta de tres años y multa hasta de mil pesos independientemente de las penas que corresponda si causare daño."(12)

2.8.- ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL DE 1958, PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

"Este anteproyecto a Código Penal de 1958, la Comisión del mismo, dentro del título de los delitos denominados contra las personas; se dividen en cinco subtítulos, que comprenden los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad, contra el honor y el patrimonio; en el primer subtítulo, se integra con los delitos de homicidio, lesiones, auxilio o inducción al suicidio, parricidio, infanticidio, aborto y de peligro para las personas, estos últimos comprenden los siguientes; abandono de incapacitados, omisión de auxilio y abandono de atropellados.

La Comisión estimó pertinente no incluir dentro de los delitos que comprende este subtítulo, los de disparo de arma de fuego y ataque peligroso, porque en ambos casos, tal y como se encuentran dichas figuras en el Código vigente, la del disparo constituye una tentativa acabada de homicidio o lesiones, en la segunda puede presentarse incluso la inacabada de los mismos delitos."(13)

(12) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo IV, pag. 162.

(13) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo IV, pag. 210.

2.9.- PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA.

En la exposición de motivos de éste proyecto se dijo lo siguiente: "El artículo 227, es una consecuencia ineludible de la supresión del llamado delito de disparo de arma de fuego, que no es si no una tentativa acabada de lesiones u homicidio; precepto que determina que en caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible detérminar el grado de ellas se impondrá de tres días a cuatro años de prisión y multa de cien a mil pesos."(14)

(14) Leyes Penales Mexicanas, Ob. Cit. Tomo IV, pag. 369.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

1.- CONCEPTO LEGAL.

El artículo 306 fracción I, del Código Penal del año 1931, que textualmente decía: "Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda, si se causa algún daño: I.- Al que dispare sobre una persona un arma de fuego."(15)

Este artículo fué reformado por decreto del día dos de enero de 1968, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Marzo del mismo año, con la siguiente redacción: "Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos: I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas un arma de fuego:

Las sanciones previstas en la fracción I, de este artículo se aplicaran independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito."(16)

Como se puede observar, en la reforma que sufre el artículo en estudio, desaparece del párrafo que decía:....si se causa algún daño, y se recogió y modificó el concepto en un párrafo último en el que se establece: Las sanciones previstas en la fracción I, de éste artícu-

(15) Vela, Alberto. R. Ob. Cit. Pag. 120.

(16) Código Penal, para el Distrito Federal, México, Colección Porrúa, año, 1988.

lo se aplicaran independientemente de las que le correspondan por la comisión de cualquier otro delito. Es de subrayarse la impropiedad de este último párrafo creado por la reforma, pues en él no se hace mención a las sanciones previstas en la fracción I, de este artículo cuando en realidad es que en dicha fracción, no se prevé ninguna sanción sino que tal prevención se hace en el párrafo primero del mencionado artículo.

1.2.- CONCEPTO DOCTRINARIO.

A continuación daremos algunos conceptos doctrinarios de algunos autores sobre el delito de Disparo de Arma de Fuego:

El maestro Jiménez Huerta, nos da el siguiente concepto: "El delito de Disparo de Arma de Fuego, se integra naturalísticamente por el hecho de disparar a una persona o grupo de personas un arma de fuego" (17)

"El delito de disparo de arma de fuego, se caracteriza por el sólo hecho de efectuar el disparo, sin que sea necesario que resulten otras consecuencias; al contrario no ha de resultar consecuencias que caractericen otro delito al que la ley fije pena mayor." (18)

El autor argentino Carlos Creus, no señala el siguiente concepto sobre el delito de disparo de arma de fuego, en los siguientes términos: "Es la de disparar un arma de fuego o sea hacer que ella despidiera el

(17) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 1981, pag. 220.

(18) Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1959, pag. 169.

el proyectil operando sus mecanismos."(19)

Este mismo autor nos indica en que consiste un arma de fuego y nos señala lo siguiente: "Por arma de fuego se entiende todas que disparan proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que expulsan. La impulsión y trayectoria del proyectil, debe originarse en la expansión de los gases, sean que salga del arma liberado de ello."(20)

Díaz de León en su obra denominada Diccionario de Derecho procesal Penal, nos da un concepto del delito en estudio en la siguiente forma: "Disparo de arma de fuego, delito de peligro que comete aquel que dispara un arma de fuego contra o hacia una persona o personas."(21)

Ahora bien que es lo que se debe entender por arma de fuego, a continuación señalamos lo que algunos autores dicen:

El maestro Jiménez Huerta dice: "El arma de fuego puede ser larga; como arcabúz, carabina, mosquete, fusil, escopeta y mauser, o cortas como; pistola, revólver y trabuco."(22)

El maestro Carrancá dice lo siguiente: "Arma de fuego, es la cargada con pólvora (por lo menos ésta es la definición clásica), pero

(19) Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires. Editorial Astrea, Tomo I, 1983. pag. 111.

(20) Creus, Carlos. Ob. Cit. pag. 112.

(21) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario Procesal Penal y de Términos Usuales en el Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A., tomo I, 1968. pag. 559.

(22) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pag. 221.

dados los avances de la tecnología en general, nada difícil será que en un futuro no muy lejano el tipo de delito de disparo de arma de fuego tenga que ir más allá del concepto de "Fuego" o "Pólvora"; por lo que modernas definiciones de las armas de fuego se refieren a las que utilizan la fuerza expansiva de los gases de la pólvora o de otros explosivos para el lanzamiento a distancia de proyectiles."(23)

2.- DIVERSAS TEORIAS DOCTRINALES DE ESTE DELITO.

En lo referente a las teorías doctrinales del delito disparo de arma de fuego, en cuanto a su autonomía y suantividad propia, se dividen en dos corrientes, una que acepta su autonomía y suantividad y otra que la niegan; en el primer caso tenemos a Sebastian Soler, autor argentino que dice: que " la primera parte del artículo 104 dispone será reprimido con uno a tres años de prisión, el que dispare un arma de fuego contra una persona sin hierla, claramente se trata aquí de una figura de agresión calificada por el medio empleado. Y es razonable que así sea, porque si la agresión consiste en crear una situación de peligro para la persona física, ese peligro crece no solamente en un sentido individual, sino genéricamente y para todos los casos. Esta consideración del peligro genérico y abstracto la que ha merecido más atención de los comentaristas e incluso les ha hecho olvidar que aquel no constituye la base de la incriminación, sino que solamente se agrega al peligro corrido, real y concreto, es lo único que justifica el hecho de que esta infracción no se cuente entre las figuras contravencionales, y por esos consideramos equivocadas esas generalizaciones sociológicas

(23) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado, México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. pag. 732.

a cerca de la costumbre de usar armas, con las cuales se intenta vanamente acordar fundamento a esta incriminación. Además, conduce a equívocas concepciones de la figura especialmente en la que se refiere al verbo central disparar."(24)

De la corriente doctrinaria que no acepta la autonomía y suautenticidad propia del delito de disparo de arma de fuego se encuentra los siguientes autores:

Luis Jiménez de Asúa y José Antón Oneca, que consideran que este delito, que solo por excepción encuentra concordancia en algunas legislaciones extranjeras, es una desdicha creación legal al que no han podido dotar de contenido los esfuerzos de la jurisprudencia y el empeño de algunos autores y subrayan que será simples amenazas de hecho cuando el culpable no tuvo la intención de matar o lesionar y será tentativa o frustración de parricidio, asesinato, homicidio, o las lesiones, según los casos; pero jamás ofrece por sí solo carácter sustantivo para formar de él como lo ha hecho nuestro Código, un delito especial."(25)

Quintanillo Saldaña, nos indica lo siguiente en relación al delito Disparo de arma de fuego: " El llamado Delito Disparo es homicidio frustrado, por más que la ley se esfuerce en una distinción ilógica."(26)

24) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, Editorial Topografía Editor. 3a. reimpresión, 1956. pag. 201 y 202.

(25) Derecho Penal Español, citado por, Porte Petit Candaudap, Celestino

Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal
México, Editorial Porrúa, S.A. 8a. edición, 1985. pags. 315 y

(26) Ibidem.

Manuél Castro Ramírez Jr., sostiene que los delitos de agresión y disparo de arma de fuego, son de carácter legal sin sustantividad propia porque el problema más escabroso que confronta es el de hallar en ellos el elemento moral, o sea la naturaleza de la culpabilidad en la agresión precisando que si ese elemento reside en la posibilidad de producir un grave daño a la víctima, estamos lisa y llanamente en presencia de un dolo eventual, porque el agresor, con su acción ratifica las consecuencias de su acto."(27)

José Almaraz, declaró: " El artículo 306 del Código Penal vigente debe desaparecer por absurdo y por encontrarse en abierta pugna con los modernos principios de derecho penal."(28)

Jiménez Huerta Mariano, en su obra de Derecho Penal Mexicano, señala lo siguiente: " pues la fracción I, del artículo 306, crea un delito puramente artificial cuyo contenido, vacilante de la ley, es de notoria imprecisión técnica, que no ha podido ser pacíficamente entendida ni por los escritores ni por la jurisprudencia. Por otra parte, su industriosa creación legal, además de representar un palmario anacrónico ya que de la sensación de que como todavía los jueces carecen de formación jurídica la ley les provee de cerebros mecánicos para que puedan desplegar su función, instituye un verdadero premio en beneficio de autores de atentados gravísimos contra la vida humana, quienes en vez de sancionar con la pena del homicidio en grado de tentativa, lo son la especial y mucho más benigna de tres días a tres años de

(27) Ibidem.

(28) Almaraz, José. Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931. México. Escuela Libre de Derecho, 1941. pag. 115.

prisión y multa de cinco a mil pesos, que señala el artículo."(29)

José Peco, ha expuesto que este delito carece de contenido propio, además de dar otros argumentos a favor de su tesis, nos dice que el arma es el medio para la comisión del delito, al igual que la violencia, de la amenaza, del engaño, pero en manera alguna el delito en sí mismo, siendo el disparo de arma un instrumento para cometer un homicidio, una lesión, una amenaza o una coacción, pero no reviste la objetividad jurídica de un delito, como la fiebre no es la enfermedad sino un síntoma."(30)

(29) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pag. 231.

(30) Proyecto de Código Penal. Exposición de Motivos pag. 209, de 1942.

citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 316.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO

1.- CONCEPTO DE DELITO.

Como el delito es el hecho que determina la penalidad, la definición del mismo es el primero y más importante de los temas, o tópicos, que componen el conjunto del Derecho Penal.

El maestro Fernando Castellanos, nos da un concepto de delito en la siguiente forma: " La palabra delito se deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."(31)

A través de la historia, los autores han tratado de dar una definición de delito que tenga validez universal, en las diferentes épocas, lugares, pero esto ha sido casi imposible, debido a que cada pueblo, cada raza, y en cada época, han sido diferentes los conceptos de las cosas, es decir, para lo que fué delito en una época, raza o pueblo; en otra época en el mismo lugar, pueblo y raza ya no lo sea por lo que es difícil dar una definición válida en forma general.

Para nuestra legislación mexicana, el delito se define como "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición la encontramos en el artículo 7o. de Código Penal."(32)

(31) Castellanos, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A., 1986, pag. 125.

(32) Código Penal para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, ob. Cit.

2.- PRESUPUESTOS GENERALES DEL DELITO EN ESTUDIO.

En la doctrina existen dos corrientes sobre el tema de los presupuestos; una negandola y otra que los acepta, en la cual se cuenta los autores que admiten la clasificación de presupuestos del delito y del hecho y los que sostienen únicamente los presupuestos del hecho. El maestro Porte Petit, dice lo siguiente: "Nosotros no vamos a colocarnos en una posición dual aceptando tanto los presupuestos del delito como los de la conducta o del hecho, sino considerando que solo existen presupuestos del delito. "(33)

Puede darsele el nombre de presupuesto, a las circunstancias constitutivas antecedentes, es decir, toda circunstancia, antecedente indispensable, para que el delito exista. Los presupuestos del delito han sido divididos en generales y especiales. La doctrina enseña que son presupuestos del delito generales aquellos comunes al delito en general y son especiales aquellos propios de cada delito en particular.

Como presupuestos generales del delito se señalan:

- a.- La norma Penal, comprendidos el precepto y la sanción. Uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que prescribe, bajo una pena una determinada conducta;
- b).- El Sujeto activo y pasivo;
- c.- La Imputabilidad;
- d.- El Bien tutelado;
- e.- El Instrumento del delito.

(33) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, S.A., 11a. edición, 1987. pag 207.

"Ahora bien. como el delito esta formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, será en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo; conducta o hecho; el tipo o norma penal, de la tipicidad; el mismo tipo, de la antijuricidad, la imputabilidad, de la culpabilidad y la punibilidad, considerandola como consecuencia del delito, será sus presupuestos, los elementos del delito,"(35)

Con relación a los presupuestos de la conducta o del hecho, Antolisei dice lo siguiente: "...Que debería designarse con una expresión más exacta y precisamente con la locución presupuestos de la conducta, porque aquellos elementos si son independientes del comportamiento del sujeto activo, no son extraños al hecho previsto por la ley como delito."(36)

Estimamos que la expresión aconsejable si adoptamos esa corriente es: presupuesto de la conducta o del hecho, en razón de que el tipo puede describir una u otro, en sus respectivos casos. Consideramos como presupuestos de la conducta o del hecho aquellos requisitos jurídicos o materiales previos y necesarios para realizar la conducta o hecho típico.

Consecuentemente, los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho son: a).-Un requisito jurídico o material; b).- Previsto c).- Necesario para que pueda realizar la conducta o hecho, descrito por el tipo."(37)

(35) Ibidem.

(36) Antolisei, citado por Porte Petit candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 210.

(37) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. pag. 210.

3.- EFECTOS POR LA AUSENCIA DEL PRESUPUESTO.

Indudable puede haber ausencia de un presupuesto del delito, general o especial.

"Pero la falta, la ausencia de un presupuesto general, como lo es la ausencia de la norma penal, originan según el caso, la ausencia de tipo o la inexistencia del delito, dándose como es lógico según el caso, diversos aspectos negativos del mismo. Así cuando falte la norma penal, se dará la ausencia de tipo o del bien tutelado, habrá una atipicidad y cuando falte la imputabilidad se originará una inimputabilidad. Generalmente los autores hacen alusión a la falta de los presupuesto especial del delito, no es la inexistencia de éste sino, la traslación del tipo delictivo, y para nosotros, se presentará la existencia de otro delito."(38)

En lo referente a la ausencia del presupuesto en la conducta o el hecho, implica inevitablemente la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho descrito por el tipo.

4.- LA CONDUCTA Y EL HECHO.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito y que contribuye con los demás ingrediente constitutivos a integrarlo.

En relación a este elemento del delito el maestro Fernando Castellanos, nos dice: "Nosotros preferimos el término conducta; dentro

(38) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 212.

de el se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo, que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión, bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a", bajo de los extremos. Dentro del concepto conducta; conducta puede comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar."(40)

El maestro Porte Petit, expresa: "Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento material del delito, según la descripción de tipo, dando lugar este punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadien puede negar que el delito lo integra una conducta o un hecho humano."(41)

La Mayoría de los autores estan de acuerdo en que la conducta la componen dos elementos que son los siguientes: uno llamado elemento Psíquico o interno y el otro elemento, material o externo; en el elemento Psíquico, todo comportamiento humano implica una consistente dirección finalista. "El que actúa debe siempre querer algo y el que omite no querer algo. De esta manera toda acción lleva consigo de acuerdo con la naturaleza un carácter final."(42)

El elemento material denominado externo, la conducta para que configure su integración completa debe reflejarse en hechos externos

(40) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 148

(41) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 208.

(42) Cortés Ibarra, Miguel Angel: Derecho Penal Mexicano. México, Edit. Cárdenas Editores, 2a. Edición, 1976, pag. 129.

un hacer o un no hacer algo. El elemento material al cual nos referimos en su especie de acción los movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos. La inactividad que es un modo de comportamiento frente al mundo externo entra también en este elemento, cabe hacer la aclaración que no toda conducta humana es delictiva sino solamente aquella que encuadra a la descrita en la ley.

Como ya ha quedado anotado anteriormente, el delito es una conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que además sea típica, antijurídica y culpable. La conducta requerida para el delito de disparo de arma de fuego, es la acción de disparar un arma de fuego, o sea hacer que ella despida el proyectil operando sus mecanismos.

Al respecto el autor Carlos Cardona Arizméndi, nos indica lo siguiente: "Conducta consiste disparar un arma de fuego sobre una persona.

Disparar un arma de fuego es hacerla funcionar para que despida el proyectil, entraña necesariamente la violenta salida del proyectil y mientras esa salida no se produzca, no se ha consumado la conducta."
(43)

En relación al elemento en estudio, el maestro Pavón Vasconcelos, señala lo siguiente: "Destaca de inmediato en orden de prelación, la

(43) Cardona Arizméndi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. México, Editorial Cárdenas editor, 2a. Edición, 1976, pag. 129.

conducta del autor, en el tipo del artículo 306 fracción I, vigente, se agota el acto de disparar un arma de fuego a una persona o a un grupo de personas."(44)

Asimismo el maestro Fontán Balestra, dice lo siguiente en relación a la conducta en el delito en estudio: "El delito de disparo de arma de fuego se caracteriza por el sólo hecho de efectuar el disparo, sin que sea necesario que resulten otras consecuencias; al contrario, no ha de resultar consecuencias que caractericen otro delito al que la Ley fije pena mayor."(45)

El mismo autor nos sigue expresando; "Es necesario que el disparo se haga contra una persona; sin embargo, no ha de entenderse que se trate de una persona determinada, en lo cual quedaría excluido el error in persona. Lo que la Ley requiere en el aspecto subjetivo de esta figura, que es la dirección del arma, y por del disparo, constituye una acción intencional."(46)

Como podemos observar las anteriores definiciones de conducta, en el delito de disparo de arma de fuego, coinciden los autores en que se cumple con el disparo un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, tal y como lo prescribe el artículo 306 fracción I, del Código Penal vigente.

(44) Pavón Vasconcelos, F. pag. 53.

(45) Fontán Balestra, Carlos. Ob. Cit. pag. 169.

(46) Idem.

5.- LOS SUJETOS EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

En relación a los sujetos en el delito de arma de fuego son: El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo.

a).- El Sujeto Activo.- Como ya ha quedado aclarado con anterioridad la conducta implica un proceso volitivo e intelectual y supone por tanto a la persona física individual como única capaz de realizarla.

b).- El Sujeto Pasivo.- Es la persona que sufre o que resiente la afectación de la conducta delictuosa.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo del daño. El primero es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; generalmente es la persona física es el sujeto pasivo del delito, pero también tiene ese carácter el Estado (Delitos Políticos). El sujeto pasivo del daño es aquel que sin ser titular del derecho violado, es el que resiente el perjuicio causado por la acción final. Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del delito y del daño, como en los delitos de robo, lesiones, etc.

En cuanto a los objetos del delito, los autores distinguen entre el objeto material y el objeto jurídico del delito. En el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, es la persona o cosa sobre en la quien se concreta la conducta delictuosa. El objeto jurídico, es el bien jurídico protegido por la Ley y que el hecho o la omisión delictuosa lesionan, es decir, el objeto jurídico es en realidad la norma jurídica que se viola o se trasgrede.

El sujeto activo en el delito disparo de arma de fuego, es la persona física que dispara un arma de fuego, es decir, quien jala del gatillo de una pistola, mauser, carabina, etc., esta conducta solo

puede ser realizada por una persona física como ya se ha mencionado anteriormente.

El Sujeto Pasivo, es aquel en quien recae la acción, es aquel a quien se le dispara con un arma de fuego, en el caso de nuestro Código el artículo 306 fracción I, señala: que a una persona o grupo de personas por lo que en este caso el sujeto pasivo puede ser uno o varios.

El objeto material del delito en estudio, recae en la persona a quien se le dispara, es decir, sobre el sujeto pasivo; y en cuanto al objeto jurídico, es la vida y/o la integridad física por cuanto hace al peligro en que se coloca dicho bien.

6.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Según la forma de la conducta de la gente, los delitos se clasifican en: de acción y de omisión, el maestro Fernando Castellanos, señala lo siguiente: "Por conducta del agente o como dicen algunos autores, según la manifestación de la voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; ellos se viola una Ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consiste en la no ejecución de algo ordenado por la Ley."(47)

En razón a lo expresado en el párrafo anterior podemos manifestar que en los delitos de acción, se hace lo prohibido, en los delitos

(47) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 136.

de omisión no se realiza lo mandado expresamente por la Ley, en los delitos de acción se infringe una norma prohibitiva y en los delitos de omisión una norma dispositiva.

De las explicaciones anteriores, podemos señalar que la conducta en el delito disparo de arma de fuego, es una conducta de acción, y que jamás será de omisión, por las características propias de éste delito en estudio. El arma debe ser accionada, jalar el gatillo y esto se realiza mediante una acción, como lo señala el maestro Ricardo Nuñez: "El autor debe disparar el arma. Para que haya disparo no basta exhibir el arma de fuego, ni apuntarla en forma amenazante."(48)

Pues bien, consistiendo la acción en la conducta humana voluntaria con el fin de producir un resultado exterior o el peligro de que se produzca, tenemos que analizar en nuestro caso, la voluntad en que un hombre dispara sobre otro u otros, es decir, que resultado se propuso obtener. Más como la voluntad del agente es dirigida hacia el mal, constituye la intención criminal, la cual se ha considerado como el alma del delito y la Ley ha establecido la presunción Juris Tantum de su existencia, debemos entender que el individuo que dispara un arma de fuego contra otra persona, lo hace con el ánimo de dañarla.

Los delitos se clasifican de acuerdo al número de actos que integran la conducta típica; en delitos unisubsistentes, que son los que se forman por una sola actuación. Los delitos plurisubsistentes

(48) Nuñez, Ricardo. C. Derecho Penal Argentino, Parte Especial Tomo III. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica OMMEBA, 1961, pag. 289.

que son los que se integran de varios actos. "No debemos confundir el delito complejo con el plurisubsistente; aquel es el resultado de la fusión de dos acontecimientos delictuosos, en cambio, este no existe fusión de hechos ilícitos sino que varios actos, no uno solo, integran la figura típica."(49)

"El disparo de arma de fuego puede funcionar como delito unisubsistente o plurisubsistente, según la acción típica se agote en uno o en varios actos; tanto si el agente dispara una sola vez sobre la víctima, como si lo hace varias veces en una misma ocasión, hasta vaciar la carga de su pistola, habrá cometido un solo delito y no tantos como disparos haya realizado. En el primer caso la acción se agota en un solo acto; en el segundo, varios actos integran la acción típica de disparar un arma de fuego."(50)

El delito en estudio, en orden al resultado se clasifica de la siguiente manera según el maestro Pavón Vasconcelos: "En orden al resultado a).- Delito instantáneo; b).- Delito formal o de mera conducta, y c).- Delitos de peligro concreto.

a).- Si se adopta el criterio de la consumación el disparo de arma de fuego debe estimarse un delito instantáneo, pues el disparar integra todos los elementos del tipo, consumado y agotado el delito.

b).- Siendo el disparo de arma de fuego de aquellos delitos en que la conducta (acción), por sí misma llena completamente el tipo, estableciendo perfectamente adecuación con la hipótesis legal, sin

(49) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 171.

(50) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 59.

requerir ningún resultado material, debe ser considerado un delito formal o de mera conducta.

c).- Si objetivamente el delito consiste en la acción de disparar a una persona o grupo de personas un arma de fuego, es claro que la Ley castiga la conducta positiva descrita, con independencia del daño que pudiera causalmente ocasionar, esto es, se sanciona el peligro concreto que la persona física se deriva de la acción del disparo ejecutado por el agente sobre ella. Por esa razón se considera, al disparo de arma de fuego, un delito de pligro concreto para los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal."(51)

7.- AUSENCIA DE LA CONDUCTA EN EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

La falta de un elemento del delito hará que éste no se integre en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Pues la falta de la conducta es uno de los elementos negativos del delito o mejor dicho, impositivos de la integración de la figura típica, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito, como todo problema jurídico.

Causas que excluyen la conducta. Entre estas causas las más importantes jurídicamente es la fuerza física irresistible o *vis absoluta*. Ya ha quedado explicado que la conducta esta formada por dos elementos: el interno (voluntad), y el externo o material. En la *vis absoluta*, el movimiento corpóreo o la abstención que condiciona materialmente

(51) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pags. 59 y 60.

la producción del resultado, no obedece a un proceso volitivo, sino a una fuerza exterior que constriñe físicamente al sujeto anulando su libre determinación.

En cuanto al disparo de arma de fuego, ésta excluyente se presentaría, cuando el sujeto activo del delito está amenazado para que realice una conducta que él no desea realizar, es decir, cuando una persona se le amenaza con otra arma o alguien de su familia o amigo, para que realice el disparo y que en caso de no hacerlo disparan en contra de él o su familia, y si el sujeto realiza el disparo, éste no lo hizo de manera voluntaria, tal como lo exige los elementos de la conducta.

El Código Penal en la fracción 1, del artículo 15 dice: "Incurrir el agente en actividad o en inactividad involuntarias." (52)

La Vis Absoluta es la más importante de las excluyentes de la conducta advirtiendo, que son reacciones involuntarias originadas en tendencias instintivas.

Algunos autores penalistas enúmeran también como excluyentes de la conducta, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, como factores que eliminan la conducta, por considerarse que el sujeto activo del delito carece de control voluntario. Nuestro punto de vista al igual que otros autores señalamos que esta causa lo que se encuentra ausente es la imputabilidad y no la conducta.

(52) Código Penal, para el Distrito Federal. Ob. Cit. pag. 11.

CAPITULO CUARTO

EL TIPO Y SU ELEMENTO NEGATIVO.

1.- T I P I C I D A D.

En relación a éste elemento del delito denominado tipicidad, el autor Miguel Angel Cortés Ibarra, señala lo siguiente: "Tipo y Tipicidad, hemos sostenido que el derecho penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes de cuya manutención depende la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona, describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surge los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del delito."(53)

Ya hemos dejado claro que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más toda conducta o hecho no son delictuosos, y además deben ser típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito y su ausencia impide su integración, tan es así que en nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 señala lo siguiente: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."(54), lo cual significa que no existe delito

(53) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 181.

sin tipicidad.

No debemos confundir el tipo con la tipicidad. "El tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en una ley en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias; la tipicidad, es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o se encuadra exactamente a la prevista. La Tipicidad exige para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita, abstracta e indeterminadamente en la ley."(55)

En relación a la tipicidad en el delito disparo de arma de fuego, el maestro Porte Petit, señala: "La tipicidad se da, con relación al disparo de arma de fuego, cuando la conducta del sujeto encuadra en el tipo descrito en el artículo 306 fracción I, esto es, cuando el sujeto dispara un arma de fuego a una persona o grupo de personas."(56)

El autor argentino Sebastian Soler, indica lo siguiente: "El disparo debe ser hecho contra una persona. La Ley argentina no exige que se trate de una persona determinada, basta pues, que se dispare poniendo en peligro la vida de alguna persona, siempre que el disparo se produzca contra alguien. La expresión contra una persona quiere decir físicamente dirigido a ella."(57)

(54) Constitución Política de México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.

(55) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 182.

(56) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob, Cit. pag.318.

(57) Soler, Sebastian. Ob. Cit. pag. 202.

A continuación transcribimos el artículo 306 fracción de nuestro Código Penal, para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos: I.-Al que dispare a una persona o grupo de personas un arma de fuego; Las sanciones previstas en la fracción I, de este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito."(58)

El maestro Jiménez Huerta, en relación al artículo 306 fracción I, señala lo siguiente: "La preposición (A), esta empleada en su acepción de contra, o hacia. El comportamiento descrito presupone conceptualmente que el disparo se produzca, o sea que el proyectil salga despedido del cañon dirección a la persona o grupo de personas."(59)

Carlos Creus, nos habla de la dirección del disparo de arma de fuego en la siguiente forma: "La tipicidad requiere que el disparo se realice contra una persona, es decir que se dirija contra ella. Aunque no se tome puntería la dirección del arma tiene que estar intencionalmente orientada de modo que el disparo se dirija a donde esta la víctima. La Ley no exige que se dispare contra una persona determinada, y la integridad física de alguien. Constituye delito disparar contra un grupo de personas o disparar a través de una puerta sabiendo que detras de ella se encuentran personas."(60)

(58) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal

:- Anotado. Ob. Cit. pag. 723.

(59) Jiménez Huerta, Mariano. Ob. Cit. pag. 221.

(60) Creus, Carlos. Ob. Cit. pag. 120.

2.- ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

Sujeto, Modalidad de la conducta, objeto material, elementos objetivos, normativos y subjetivos.

La clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad. Este puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito general, común e indiferente, pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto; originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos. Esto quiere decir, que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación aquel sujeto que no tiene dicha calidad exigida; motivo por el cual que la tipicidad solo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo.

En relación al delito en estudio, diremos que es un sujeto común o indiferente, en razón de cualquier persona puede accionar un arma de fuego, y así ser el sujeto activo del delito, en virtud de que el tipo señala al que dispare un arma de fuego, no señalando que el sujeto activo deba reunir cierta calidad.

En cuanto al sujeto pasivo del delito, igualmente no se exige ninguna calidad, es decir, el tipo señala una persona o grupo de personas, pero jamás señala o pide cierta característica, es decir, se dispara a persona o personas no determinadas.

En cuanto al número, la doctrina divide a los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único; y los delitos plurisubjetivos colectivos, de concurso necesario o de los llamados pluripersonales.

Los monosubjetivos, cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas, o sea, que son aquellos según su molde legal, pueden ser perpretados por la cooperación de varios sujetos.

En cuanto al delito en estudio, podemos afirmar que el número de sujetos que solicita el tipo penal es monosubjetivo.

De lo anteriormente señalado, se refuerza con lo que el maestro Pavón Vasconcelos, señala en relación al disparo de arma de fuego y lo clasifica en : " Tipo de sujeto común o indiferente; tipo monosubjetivo y personal.

a).- En la descripción típica, el artículo 306 fracción I, no exige ninguna calidad en relación al sujeto activo, ni tampoco en cuanto al sujeto calificado o exclusivo, resultando de ello que el delito de disparo de arma de fuego, es un tipo de sujeto común o indifenete, pues puede realizar la conducta en él descrita cualquier persona que sea imputable, con indiferencia de edad y sexo.

b).-En relación al número de sujetos activos y dado que el artículo 306 fracción I, no precisa en su forma necesaria, para integrar el delito la concurrencia de varios sujetos en comisión, el disparo de arma de fuego es un delito monosubjetivo, lo cual no excluye la posibilidad de un concurso eventual de sujetos a su realización.

c).- Con estricta referencia al sujeto pasivo que no puede ser sino una persona física, el disparo de arma de fuego, se clasifica como delito eminentemente personal."(61)

En cuanto hace al otro elemento del tipo, que es las modalidades de la conducta, son las referencias de tiempo y lugar y los medios empleados.

1.- Las referencias temporales en ocasiones el tipo exige alguna referencia en orden al tiempo y de no darse ho habrá tipicidad." Que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos y por lo tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en el tiempo distinto del que señala la ley."(62)

2.- Referencias espaciales, la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo. Por lo tanto, es necesario para que exista la tipicidad que concurren estas notas locales exigidas por el tipo."(62)

3.- Los medios empleados, para que exista la tipicidad el tipo exige los medios empleados que se señala, como lo indica Mezger:"Que por delitos con medios legales determinados debemos entender aquellos tipos de delitos en los que la tipicidad de la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado último, sino mediante

(61) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 54.

(62) Mezger, Edmund. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985, pag. 369.

(63) Ibidem.

la forma que la ley expresamente determina."(64)

En conclusión de los puntos señalados anteriormente podemos decir que el delito de disparo de arma de fuego, podemos argumentar que en la referencia temporal el artículo 306 fracción I, no señala y en cuanto a las referencias espaciales tampoco señala al respecto el delito en estudio; solo en lo que se refiere a los medios podemos decir que se utiliza un arma de fuego, que con anterioridad ya ha quedado debidamente descrita, en que consiste un arma de fuego.

Otro de los elementos del tipo lo es los que se le denominan Elementos Objetivos, que son perceptibles mediante la simple actividad cognocitiva. Caso concreto sería el apoderamiento en el delito de robo, la privación de la vida en el homicidio. Y en cuanto hace al delito en estudio será el peligro que ha corrido la o las personas que se les ha disparado con un arma de fuego.

El elemento normativo, son apreciados en un simple acto de cognición, los elementos normativos sólo se captan mediante un proceso intelectual que nos conduce a la valoración del especial concepto. Por ejemplo en el término honestidad, empleado por nuestro legislador en el delito de estupro, lleva en su significado una valoración ético social, en el delito de robo, el entender de la cosa ajena mueble, implica un juicio valorativo de carácter jurídico. En el delito de disparo de arma de fuego el legislador no estampó una valoración especial del concepto, es decir, no hay una valoración ético-social, ni mucho menos jurídica.

(64) Ibidem.

El elemento Subjetivo, que también se señala como elemento del tipo, el maestro Cortés Ibarra, señala: "En esta clase de elemento, la conducta del autor únicamente tiene relevancia típica cuando esta enderezada en determinado sentido finalista. La realización externa contempla objetivamente, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo." (65)

En el caso anterior podemos decir que sólo la conducta del autor cobra relevancia por ejemplo en el delito de injurias, este se constituye en el momento que se causa desprecio a otro, con el fin de hacerle una ofensa, en el delito de disparo de arma de fuego, no se da este elemento del tipo.

3.- COMO SE CLASIFICA ESTE DELITO EN FUNCION AL TIPO.

La clasificación en cuanto al tipo son las siguientes:

a).- Normales y Anormales; b).- Básicos y Especiales, y c).- Complementados y Privilegiados.

a).- Normales y Anormales.- en lo que conierne a esta clasificación el maestro Fernando Castellanos, indica: "La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si la palabra empleada se refiere a situaciones puramente objetivas se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer valoración ya sea de tipo cultural o jurídica, el tipo será anormal." (66)

(65) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 185.

(66) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 170.

El mismo autor nos sigue diciendo: "La diferencia entre tipo normal y anormal, estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas culturalmente o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se esta en presencia de elementos subjetivos del tipo."(67)

En cuanto al delito de disparo de arma de fuego, el maestro Pavón Vasconcelos, indica: "En función de naturaleza puramente descriptiva de sus elementos constitutivos, el disparo de arma de fuego debe clasificarse como un tipo normal, dado que para su captación le basta al juez con un mero proceso de conocimiento, excluyendo todo juicio valorativo."(68)

b).- Básico y Especial.- el tipo básico es aquel: "Que no se deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenué la penalidad."(69)

(67) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 170.

(68) Pavón Vasconcelos. F. Ob. Cit. pag. 61.

(69) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 355.

El mismo autor nos sigue diciendo: "La diferencia entre tipo normal y anormal, estriba en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe, además, situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con significado apreciable por los sentidos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo. Cuando las frases usadas por el legislador tienen un significado tal, que requieran ser valoradas culturalmente o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo. Puede la descripción legal contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se esta en presencia de elementos subjetivos del tipo."(67)

En cuanto al delito de disparo de arma de fuego, el maestro Pavón Vasconcelos, indica: "En función de naturaleza puramente descriptiva de sus elementos constitutivos, el disparo de arma de fuego debe clasificarse como un tipo normal, dado que para su captación le basta al juez con un mero proceso de conocimiento, excluyendo todo juicio valorativo."(68)

b).- Básico y Especial.- el tipo básico es aquel: "Que no se deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenue la penalidad."(69)

(67) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 170.

(68) Pavón Vasconcelos. F. Ob. Cit. pag. 61.

(69) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 355.

El tipo especial es aquel que encontraste con el tipo fundamental o básico, existe cuando éste, es decir, el fundamental o básico se le agregan otras atenuantes o agravantes, como es el caso del infanticidio o parricidio.

En el caso del delito en estudio, es un delito autónomo "El disparo de arma de fuego, es como oportunamente lo declaramos, un tipo autónomo o independiente, pues no se subordina ni precisa de ningún otro tipo para tener existencia jurídica."(70)

c).- Complementado o Privilegiado.- Los tipos complementados son aquellos como lo indica Fernando Castellanos: "Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta como el homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc."(71)

El mismo autor dice lo siguiente: "Los especiales y complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial privilegiado, por unirse menos enérgicamente que el básico de homicidio."(72)

d).- Tipo de Formulación Libre.- Es aquel en que se nos señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo. El maestro Porte Petit, al referirse a este tipo, explica lo siguiente: "El referirse a un tipo de formulación libre, no significa que sea ilimitada

(70) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 50.

(71) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 171.

(72) Ibidem.

en cuanto a los medios, la posibilidad de producción del resultado, ya que no obstante no señalar la forma casuística la actividad productora del resultado típico, éste solamente puede realizarse con aquella actividad que sea idónea para ese fin. Por lo tanto, la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente, no hay delito de formulación libre en forma absoluta."(73)

En relación del delito en estudio, en cuanto al tipo que se está analizando, se dice lo siguiente: "El disparo de arma de fuego, se contiene en un tipo de formulación libre, pues la acción de disparar un arma de fuego a una persona o grupo de personas, que constituyen el concepto jurídico, se comprende todas las hipótesis posibles de comisión del delito. La Ley, al formular el tipo del artículo 306 fracción I, ha suprimido todo detalle innecesario, eliminando así la perjudicial casuística que, en muchos casos entorpece en vez de facilitar la comprensión de su voluntad."(74)

"Si se acepta que los tipos pueden clasificarse en simples o complejos, según la unidad o pluralidad de los bienes jurídicos, materia de tutela, incuestionablemente que el delito de disparo de arma de fuego integra un tipo complejo, pues la protección legal abarca tanto el bien jurídico de la vida como la integridad corporal."(75)

El maestro Castellanos Fernando, hace una clasificación que

(73) Porte Petit Candaudap, Celestino, Ob. Cit. pag. 358.

(74) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cit. pag. 61.

(75) Ibidem.

denomina de daño y de peligro: "Si el tipo tutela bienes frente a la destrucción o disminución, el tipo se clasifica como daño, (homicidio, fraude); de peligro cuando protege el bien contra la posibilidad de ser dañado (como lo es el disparo de arma de fuego)." (76)

4.- LA ATIPICIDAD.

Es importante hacer la distinción entre ausencia de tipo y ausencia o falta de la tipicidad. La ausencia de tipo consiste cuando no existe prescripción de la norma penal, para una determinada conducta es decir, el legislador no considera que para esa conducta sea necesario estructurar un tipo. La ausencia de tipicidad es cuando existe tipo penal, pero la conducta no se adecua a él y es lo que se denomina atipicidad.

Existe atipicidad cuando no se integran todos los elementos del tipo, cuando la conducta realizada por el sujeto activo del delito no es idéntica a la descrita en el tipo penal y por lo tanto, no será delictuosa. Esta tipicidad se dará cuando como lo señala el maestro Porte Petit: "Para señalar las atipicidades bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo:

- 1.- Ausencia del presupuesto del delito.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo.
- 4.- Ausencia del objeto jurídico.
- 5.- Ausencia del objeto material.
- 6.- Ausencia de las modalidades de la conducta:

- a.- De referencia temporal.
- b.- De referencias espaciales.
- c.- De referencias de otro hecho punible.
- d.- De referencia de otra índole exigida por el tipo.
- e.- De los medios empleados.
- 7.- Ausencia del elemento normativo, y
- 8.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto."(77)

Podemos señalar como atipicidades del delito disparo de arma de fuego, cuando no se encuadra debidamente la conducta del agente activo del delito, a lo que prescribe el artículo 306 fracción I, del Código Penal, es decir, por ejemplo si una persona dispara al aire y no lo realiza sobre una persona o un grupo de personas, en este supuesto no existe encuadramiento de la conducta con el tipo penal, o bien cuando se usa un arma que no este catalogada como de fuego, por ejemplo si se dispara con un arco o con un arma que no sea accionada a través de pólvora.

(77) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 370.

CAPITULO QUINTO

LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

1.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

En relación a éste elemento del delito, Bravo González, nos señala lo siguiente: "Que la palabra antijuricidad, viene de Jurisdicus-a-um, que a su vez viene de jus, dico, o sea, digo o declaro el derecho; esto es, lo que según las leyes o la justicia al decir Plinio el viejo. Es lo que concierne a la justicia, a su ejercicio; así tenemos jurisdicus dies que es el día de audiencia; jurisdicus conventus que son las audiencias, tribunales de justicia viene pues de un adjetivo latino, terminado en el sentido de que antijuricidad es una palabra que suprime la sílaba dí y que como tal no figura en ningún diccionario de la lengua latina, siendo de conformidad con lo antes expuesto, la palabra correcta: antijuridicidad."(78)

Como ya lo hemos mencionado en varias ocasiones en este trabajo, el delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana da como resultado un delito, y ya señalamos que el delito es una conducta típica y que debe ser antijurídica, porque es esencial para su integración.

En cuanto a éste elemento Fernando Castellanos, nos da la siguiente definición: "La antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea posi-

(78) Bravo González, Agustín. Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. pags. 373 y 374.

tiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho."(79)

Sin embargo es necesario decir, que en relación a éste elemento del delito, hay una variedad de definiciones, que han dado los autores, pero todos ellos en su gran mayoría por no decir que todos, llegan al mismo punto, es decir, que la antijuricidad es aquella conducta que se adecua al tipo descrito en la norma penal, y que no está amparada por una causa de justificación.

La antijuricidad en el delito disparo de arma de fuego, estaríamos presentes en el momento en que la conducta del agente activo del delito, se amolda exactamente a lo prescrito en el artículo 306 fracción I, del Código Penal y que no esta amparada por alguna causa o licitud, es decir, que alguien dispare un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, y que no medie alguna causa justificativa.

2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Podemos decir que la conducata sea típica y esté en aparente oposición al derecho y sin embargo, no sea antijurídica por estar protegida por una causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad.

Por lo anteriormente explicado podemos decir que las causas de justificación eliminan la antijuricidad de la conducta. El maestro

(79) Castellanos Fernando. Ob. Cit. pag. 177.

Cortés Ibarra, dice: "La eliminación de este esencial elemento del delito, requiere una expresa declaración legal que opere como causa de justificación. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuricidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determina la propia Ley. Esto sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales."(80)

Las causas de justificación eliminatorias de la antijuricidad no se dan en el ámbito supralegal, sino que deben estar expresamente señaladas en la Ley.

Las causas de justificación que en nuestro Código Penal señala en las diversas fracciones en el artículo 15 y son las siguientes:

- a.- Legítima Defensa.
- b.- Estado de Necesidad.
- c.- Cumplimiento de un Deber.
- d.- Ejercicio de un Derecho, y
- e.- Impedimento Legítimo.

a.- La legítima Defensa: "Es la reacción necesaria y racional en los medios empleados contra una agresión no provocada, sin derecho y actual, que amenaza con inminencia de causar un daño en los bienes del agredido. La conducta de quien se defiende, causa un daño efectivo en los bienes del agresor, no resultando responsable por concurrir esta causal de justificación."(81)

(80) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 200.

(81) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 203.

La legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano. EL artículo 15 fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte de agredido o de la persona a quien se defiende."(82)

Por lo expresado en los párrafos anteriores el maestro Castellanos Fernando, señala: "La repulsa de una agresión; repeler equivale a rechazar, impedir, evitar."(83)

Se hace la aclaración de que la agresión debe ser real, actual o inminente, sin derecho.

a.- Real.- Objetiva, verdadera, concreta existente, es decir que no debe ser imaginaria.

b.- Actual o inminente.- Contemporanea del acto de defensa, que el acontecimiento, o bien, muy próxima o cercana y no remota, es decir, que sea inmediata a la agresión, enseguida. sin dejar de pasar un tiempo bastante largo, que se pierda la inmediates.

c.- Sin Derecho.- Antijurídica, ilícita, contraria a lo que señalan las normas objetivas del derecho. Si esta agresión es justa, la reacción no puede estar legitimada.

"La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos (del que se defiende o de un tercero a quienes se defiende). Los bienes

(82) Reformas Públicas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de Diciembre de 1985.

(83) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 199.

pueden pertenecer a personas físicas o morales.

1.- La persona.- Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.

2.- El Honor.- La Ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones al o a los adúlteros no constituye legítima defensa de honor.

3.- Otros Bienes.- Todos los de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión."(84)

B.- Estado de Necesidad.- Respecto a esta causa de licitud o justificación, muchos penalistas han elaborado un sin número de definiciones. Dentro de los cuales citaremos al maestro Porte Petit, que nos indica lo siguiente: "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien igualmente amparado por la Ley. Que existe el estado necesario, cuando haya la necesidad de salvar un bien igualmente amparado por la Ley. Siempre que no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo y no fuera el peligro ocasionado dolosamente por el propio agente."(85)

Nuestro Derecho Positivo, en el artículo 15 fracción IV, del Código Penal, establece que son circunstancias excluyentes de responsabilidad Penal: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que

(84) Ibidem.

(85) Porte Petit Canduudap, Celastino. Ob. Cit. pag. 431

éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."(86)

Tomando en cuenta las anteriores definiciones tanto la de nuestro Código Penal como la del maestro Porte Petit, se realiza el siguiente desglose de sus elementos:

1.- Un peligro, que consiste en una probabilidad de un daño.

2.- Por real debemos entender aquellos que tienen positiva y verdadera existencia. Por lo tanto, si no tiene realidad de peligro, el sujeto no se puede amparar con la excluyente estado de necesidad.

3.- Actual, nos remitimos a lo explicado en la anterior causa de justificación (legítima defensa).

4.- Inminente, debemos entender, que amenaza o está por suceder de inmediato.

Esta causa de justificación, solo en los siguientes casos específicos se da: En el aborto terapéutico y en el robo famérico:

El aborto terapéutico o necesario, consiste en la muerte del producto de la concepción para evitar la muerte o alteración de la salud personal de la mujer embarazada. En el robo famérico es aquel que establece el artículo 379 del Código Penal vigente: "No se castigará al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."(87)

(86) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1988.

(87) Ibidem.

C.- Cumplimiento de un Deber, hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma, al respecto el maestro Porte Petit, hace una observación en la siguiente forma: "Consideramos nosotros que al igual en la relación al ejercicio de un derecho, esta por demás la disposición legal en el sentido de que es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, pues aún cuando no existiera tal prescripción, la conducta del individuo será lícita en tanto es ordenada por la Ley"(88)

Nuestro Código Penal vigente en su artículo 15 fracción V, señala lo siguiente: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."(89)

D.- Ejercicio de un Derecho, éste "Consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisitiva o contra una norma para satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico."(90)

A igual que en el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 15 fracción IV, de nuestro Código Penal citado anteriormente.

(88) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. pag. 475.

(89) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit.

(90) Cavallo, Citado por Porte Petit, Celestino. Ob. Cit. pag. 461.

En el delito de disparo de arma de fuego, las causas de justificación y también llamadas por nuestro Código Penal, como excluyentes de responsabilidad, el maestro Pavón Vasconcelos: "Destáquese con nitidez la posibilidad del funcionamiento de la legítima defensa y el cumplimiento de un deber, como excluyentes de la ilicitud del disparo.

En efecto, quien dispara un arma de fuego a una persona determinada, con el definido propósito de superar la situación de peligro surgida de un ataque injusto y violento, sin causar lesión alguna a los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal, se amparará definitivamente en la excluyente del artículo 15 fracción III, del Código Penal, pues bien, a consecuencia del disparo puede crearse una situación de peligro concreto para tales bienes, cuyo titular lo es el agresor, la Ley excluye la posibilidad de la sanción del mero disparo, como tendría igualmente que excluirse de pena la lesión o la muerte.

El disparo hecho por el agente de la autoridad en el estricto cumplimiento de un deber, justificaría igualmente la acción de disparar a una persona o a un grupo de personas si tal conducta fuera el único practicable para cumplir con el deber impuesto por la Ley, en cuyo caso resultaría claramente aplicable el artículo 15 fracción IV, del vigente Código Penal."(91)

Por lo expuesto con anterioridad en relación a las causas de justificación, podemos concluir que el delito disparo de arma de fuego

(91) Pavón Vasconcelos, F. Ob. Cít. pag. 56.

sólo se puede presentar la legítima defensa y el cumplimiento de un deber. La legítima defensa se dá cuando por ejemplo una persona se encuentra bajo la circunstancia de que otra persona la está agrediendo sin ninguna causa y ésta repele la agresión, cuando ve en peligro su vida o la integridad corporal o la de sus familiares, y dispara un arma de fuego en defensa de sus bienes jurídicamente protegidos por la Ley, estará bajo ésta circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

En el caso del cumplimiento de un deber, se daría esta excluyente en el caso de que su superior jerárquico le ordena a otro de menor grado; claro, esto lo señalamos en el caso concreto del ejercito, cuando un oficial de mayor grado ordena a otro de menor grado que dispare su arma de fuego contra una persona o grupo de personas, como sucedió el día 2 de Octubre de 1968; los que dispararon estan bajo ésta excluyente de responsabilidad, pero los que ordenaron que dispararan no lo estan.

CAPITULO SEXTO

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

1.- EL CARACTER IMPUTABLE DEL SUJETO.

" El delito es la conducta externa de un sujeto imputable, pues, para que dicha conducta sea culpable, habrá de darse en el individuo la imputabilidad, presupuesto anterior de la culpabilidad, sin cuya afirmación o presuposición, es inútil indagar el elemento subjetivo del delito."(92)

En lo referente al estudio de la imputabilidad podemos decir lo siguiente: " La imputabilidad es un concepto eminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema normativo. Como la imputabilidad es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no se puede configurar el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva."(93)

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo Psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometer la infracción para tenerlo como sujeto ápto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar.

(92) Luzón Domingo, Manuel. Derecho Penal del Tribunal, Parte General. Barcelona, Editorial Hispano-Europea, 1964, pag. 62.

(93) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 223.

Son Imputables; "Aquellos sujetos que por reunir las condiciones Psíquicas de madurez y salud mental que la Ley reclama, se encuentra capacitado para entender, querer y responder así ante el Estado y la Sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico penal."(94)

Por lo anteriormente explicado podemos señalar que la imputabilidad es la posibilidad abstracta y potencial de que el hombre le sea atribuibles por sus hechos o las meras conductas, que pueden realizar, como a sus causas eficiente, consciente y libre.

La imputabilidad requerirá en el sujeto inteligencia bastante para conocer y libertad suficiente para determinarse, o sea, voluntad potencial capaz de actualizarse en el momento de realizar la conducta con un mínimo indispensable de conciencia y libertad de albedrío, pues solo entonces frente a la conducta concreta, podemos decir que esa voluntad potencial, o facultad de inclinaciones puramente racionales, ha pasado de ser desiciones espirituales de realizar una conducta, pero en forma tal que se determinen y decidan estas consecuencias, o la no realización, por la conducta que se sabe puede ocurrir."(95)

Será Imputable, dice el maestro Carrancá: "Imputar es poner una cosa en cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad....Será pues, imputable, todo

(94) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 266.

(95) Luzón Domingo, Manuel. Ob. Cit. pag. 63.

aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la Ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."(96)

En resumen podemos afirmar que la imputabilidad es, un conjunto de condiciones mínimas de salud y de desarrollo mental en el sujeto activo, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo. Es común la afirmación que se hace de la imputabilidad que esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y el otro psíquico, que consiste en la salud mental. Son dos aspectos de tipo Psicológico: salud y desarrollo mental.

2.- ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA.

Las acciones libres en su causa son aquellas que nos lo señala el maestro Castellanos: "La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (Libres en su causa pero determinadas en sus efectos). Tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad, entre el acto voluntario, decisión

(96) Carrancá y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988. pag. 431.

de delinquir, y su resultado, hay un enlace causal."(97)

Si aceptamos que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuro dolosamente o culposamente, se encuentra el fundamento de la imputabilidad en la acción o acto precedente, es decir aquel individuo, sin carecer de tal capacidad, movio su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; pero en este caso concreto el resultado le es imputable y se le declara culpable y por consiguiente responsable siendo acreedor a una pena.

3.- LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Así que podemos decir, que las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o de neutralizar, el desarrollo o la salud mental, cuando el sujeto, carece de aptitud psicológica para la comisión de un delito.

En lo referente a la inimputabilidad, nuestra legislación no la define, sin embargo se puede deducir de diversas disposiciones de carácter especial. Y son: a.- La minoría de edad; b.- Enajenación mental y c.- Trastorno mental transitorio.

Nuestro ordenamiento legal, antes de las reformas de 1983,

publicadas en el Diario Oficial del 31 de Enero de 1984, contenían como causas de inimputabilidad, las siguientes: a.- Estados de inconsciencia permanente en el artículo 68 y transitorio en la fracción II, del artículo 15, el miedo grave en la fracción IV, del artículo 15, la sordomudez en el artículo 67. del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto a lo señalado anteriormente: "Esas farragosas y discutidas fórmulas legales sobre los estado de inconsciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15, relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, cuya fracción II establece: Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."(98)

Por lo señalado en el párrafo anterior, podemos afirmar, que tanto el trastorno mental como el desarrollo intelectual retardado, quedan insertos en el artículo 15 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, y aunque la Ley actual no distingue entre trastorno mental transitorio y el trastorno mental permanente, no cabe duda que ambos quedan dentro de lo señalado por la fracción II, antes citada; además quedan incluidos también los sordomudos o ciegos, con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender el carácter ilícito

hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

La mayoría de los autores señalan lo siguiente: las enfermedades mentales son procesos psicopatológicos agudos, crónicos o permanentes, que producen alteraciones modificatorias de la personalidad psíquica del enfermo, anulando su capacidad de entender y querer. Trastorno mental transitorio es toda perturbación psíquica, de temporalidad pasajera, que suprime las facultades voluntativas e intelectivas del sujeto activo del delito.

En relación a la edad del sujeto activo del delito, para que esté amparado por una causa de inimputabilidad, se necesita que sea menor de 18 años, en el caso del Distrito Federal y en la mayoría de las Entidades Federativas de nuestra República, con la excepción de algunas Entidades en donde se reduce aún más la edad, es decir, son sujetos imputables los que tengan en el momento de cometer el ilícito, 16 años.

Las personas que tengan menos de 18 años de edad y llegasen a delinquir, tendrán que ser tratados por el Consejo Tutelar para Menores, tal y como lo manifiesta el artículo 61 de esa Ley.

4.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

Como se desprende de lo señalado en los puntos anteriores de este capítulo, la imputabilidad en el delito en estudio, el sujeto activo del delito deberá ser mayor de 18 años de edad, es decir, el sujeto que jale del gatillo de un arma de fuego deberá contar con una

edad de 18 años como mínimo en el momento de cometer la infracción. Otro punto importante es que el sujeto no tenga ningún trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado como lo señala el artículo 15 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal.

En el caso de que el sujeto activo del delito en estudio, dispere un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, para darse valor ingiere bebidas alcohólicas o consume drogas antes de cometer el delito, no lo ampara la causa de inimputabilidad, en virtud de que el -- quiso el resultado de su acción.

5.- LA INculpABILIDAD.

Como ya en reiteradas ocasiones hemos señalado que la conducta no solamente debe ser típica, antijurídica sino también culpable, para que se configure el delito.

A continuación se dará algunas definiciones de la culpabilidad de los autores más reconocidos: Edmundo Mezger, define a la culpabilidad diciendo: "El conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (99)

Luis Jiménez de Asúa, la define: "El conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." (100)

(99) Mezger, Edmundo. Ob. Cit. pag. 189.

(100) Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Buenos Aires, editorial Losada, 2a. edición, 1977, pag. 210.

El maestro mexicano Porte Petit, la define: "Culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto."(101)

Para el autor Ignacio Villalobos, la culpabilidad la define: "La Culpabilidad genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacida del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa."(102)

Sergio Vela Treviño, al respecto de la culpabilidad la define diciendo: "La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."(103)

De las anteriores definiciones encontramos que cada una de ellas toma solo alguna de las formas de la culpabilidad como lo es el dolo y la culpa. De los anteriores conceptos como lo señala el maestro Sergio Vela Treviño: "Creemos que queda claramente establecido que es el juez,

(101) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la dogmática Penal México, edición 1954, pag. 210.

(102) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, México, editorial Porrúa 3a. edición, 1975. pag. 283.

(103) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. México, Editorial Trillas. 1973. pag. 137.

quien al conocer de un hecho individualizado, que es motivo de su enjuiciamiento decretando la pena y la culpabilidad de alguien."(104)

La culpabilidad no se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito Federal, ello obliga a una interpretación de sus artículos, para obtener el elemento del delito denominado culpabilidad. Debemos hacer la observación que en el capítulo correspondiente a las llamadas circunstancias de responsabilidad penal, tampoco se encuentra expresamente señaladas las causas de inculpabilidad, a pesar de lo anterior se ha reconocido ampliamente que no es obstáculo técnico para absolver a una persona por causas de inculpabilidad, la fórmula de interpretación la proporciona el artículo octavo del Código Penal.

6.- TEORIAS DE LA CULPABILIDAD.

La doctrina sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad se divide en dos corrientes que son las que nos ocupan de la polémica sobre la naturaleza y son el psicologismo y el normativismo.

a).- Teoría Psicológica.- Esta teoría según Jiménez de Asúa, imperará hasta comienzos del presente siglo, en que la Culpabilidad parte de una determinada situación de hecho predominantemente psicológica. De ello deriva el acierto de la culpabilidad se agota enteramente con la consideración de los presupuestos psicológicos que, con la característica de injusto que ostenta el acto, fundamenta la pena. Esos

presupuestos de índole exclusivamente psicológicos son el dolo y la culpa. Por ende, el hombre es culpable, con toda simplicidad, de haber obrado dolosa o culposamente. Solo la Psique del autor es lo que debe considerarse para esta teoría de la culpabilidad."(105)

Al respecto el maestro Castellanos señala: "Para esta concepción de la culpabilidad radica en un hecho de carácter Psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido la actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir que contiene dos elementos; uno volitivo y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querer: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta."(106)

En México el maestro Ignacio Villalobos, señala lo siguiente: "Todo enjuiciamiento relativo a la culpabilidad gira, en consecuencia, al rededor de la voluntad; es ella la que contiene la manifestación del sujeto al oponerse al orden jurídico francamente (dolo), y también en la voluntad se forma una indolencia o desatención que indirectamente crea la oposición del sujeto al orden jurídico (culpa)."(107)

{105} Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pag. 144.

{106} Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 234.

{107} Vela Treviño, Sergio. Ob. Cit. pag. 182.

Resumiendo la tésis psicologista, puede decirse que según ella habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

b.- Teoría Normativa o Normativista.- "Para la concepción normativista de la culpabilidad esta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que, partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta el exámen estos motivos, sino que es preciso deducir de ellos, si el autor cometió o no el hecho reprochable, sólo podemos llegar a la reprobación de su hacer y omitir sin apreciar esos motivos y el carácter del sujeto, demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que aprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretenciones del derecho. En suma la concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y la exigibilidad."(108)

El sujeto al actuar contrariamente a lo ordenado por la Ley, le era exigible una conducta distinta de la realizada, de ahí que el acto punible le sea reprochado. es decir, el autor obró como lo hizo, pudiendo haberlo hecho de otro modo y, por lo tanto, es reprochable

(108) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. pag. 164.

esa voluntad no conforme a la norma que debía y hubiera podido ser. Por eso, para esta concepción, el juicio de reproche culpabilidad se funda en la exigibilidad de la conducta ordenada por la Ley.

Por otro lado el dolo y la culpa, que en la doctrina tradicional se consideran formas de culpabilidad en el normativismo se reduce a simples manifestaciones de una conducta gravada por el juicio de reproche, funcionando ya como presupuestos y como elementos del mismo."(109)

El Maestro Cortés Ibarra, menciona, una noción que denomina la Culpabilidad Jurídico-Penal, y que nos indica lo siguiente: "La culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valora jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado. Pero esta posición no presenta exclusivos aspectos psicológicos, sino que algo de normativismo. Debe contemplarse jurídicamente. De ahí que no podamos hablar de culpabilidad penal sin relacionar el hecho psicológico con la norma jurídica penal. La culpabilidad, pues como, no es un concepto psicológico puro, sino que también lleva inmersa en su profunda esencialidad un inminente carácter jurídico. Solo es culpable de conductas reconocidas por el derecho Penal como delictivas."(110)

7.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

Sin substraernos del aspecto jurídico, de la posición del sujeto, es ese nexo psicológico que lo vincula con el hecho realizado, reviste dos formas clásicas denominadas: Dolo y la Culpa.

(109) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pags. 314 y 315.

(110) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 320.

"Según el agente dirija su voluntad consistente en la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o se cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)."(111)

a. - EL DOLO.

El dolo es la comisión del hecho con conocimiento y voluntad, El dolo consiste en consecuencia, en circunstancias de hecho determinadas, no es, de por sí, un concepto valorativo, para la forma básica de la culpabilidad, es necesario un conocimiento determinado del tipo y de las partes que lo integran.

Sebastián Soler, al respecto manifiesta: "El dolo es la forma de culpabilidad y, en consecuencia, su investigación presupone concluido el juicio previo a cerca de la ilicitud del hecho. Sea que se haga consistir el dolo en la representación del resultado, sea en la voluntad de producirlos, debe tenerse bien presente que el dolo es una expresión técnico jurídico, que no se identifica ni con voluntad ni con representación, ni con intención, en el valor natural o psicológico de estos términos."(112)

Los elementos naturales del dolo lo son: la voluntad y el conocimiento, y podemos decir que la voluntad actúa directamente sobre el conocimiento del hecho integrante de la figura típica.

(111) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pags. 237 y 238.

(112) Soler, Sebastian. Ob. Cit. pag. 87.

Existen diversas clasificaciones del dolo, cada autor y tratadista del derecho penal establecen sus propias clasificaciones, a continuación daremos algunas de estas:

1.- Dolo Directo.- Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado, es decir, el sujeto desea la conducta y el resultado.

2.- Dolo Indirecto.- Que también se le denomina dolo de consecuencias necesarias, y este se presenta cuando el agente actúa con la certeza que con su conducta realizará otros resultados penalmente tipificados y aún previendo su seguro resultado ejecuta el hecho.

3.- Dolo Eventual.- Es aquel donde el sujeto activo del delito desea un resultado típico, previniéndose, la posibilidad de que surja otros resultados no queridos directamente.

4.- Dolo Indeterminado.- Hay la intención genérica del delinquir, sin proponerse un resultado típico especial.

B.- LA CULPA.

"Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente y que esto no ha evitado el hecho y sus consecuencias."(113)

Hay culpa en toda conducta voluntaria ya sea lícita o ilícita, que se realiza con imprudencia o negligencia, que ocasiona un resultado antijurídico no previsto, pero no querido ni deseado.

"Por nuestra parte, consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad de la producción de un resultado típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable,

por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas"(114)

De lo anteriormente señalado en relación a la culpa, varios autores han señalado como elementos de la misma los siguientes; a).- La conducta (acción u Omisión), para que exista el delito es necesario el actuar humano voluntario; b).- Daño típico penal, es decir esa conducta voluntaria sea realiza y tipificada penalmente; c).- Falta de previsión del resultado siendo éste previsible; o habiéndose previsto abriga la esperanza de que tal resultado no se presente; d).- Relación de causalidad entre la conducta y el daño causado, pero éste daño es no querido.

Clases de culpa.- dos son las principales especies de la culpa: a).-Culpa consciente, con previsión o con representación; b).- Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación. La primera de ellas existe cuando el sujeto activo del delito ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo desea sino espera que no se realice tal resultado; el ejemplo típico es el del chofer que sabiendo que su vehículo no cuenta con frenos en buen estado, y no obstante conduce dicho vehículo esperando no fallen los frenos, confiado en la buena suerte y pericia.

La culpa inconciente, sin previsión y sin representación, es cuando no se prevee un resultado que era previsible y penalmente típifi-

cado . En este caso existe voluntad en la conducta causal, pero no existe representación del resultado de naturaleza previsible y evitable; según la mayor o menor facilidad de prever, se le clasifica en lata leve y levisima. El ejemplo en este caso es el que limpia una pistola en presencia de otras personas y sin medir el alcance de su conducta; se realiza el disparo y de tal hecho resulta muerto o lesionado una de las personas que se encontraban en ese lugar, el resultado era previsible, sin embargo, la conducta del sujeto activo fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió prever y evitar.

8.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

En nuestra legislación las formas de culpabilidad , se clasifican según en el artículo 8 del código penal, para el Distrito Federal; los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

III.- Preterintencionales.

Y para explicar estas formas de culpabilidad, el propio código Penal en su artículo 9 manifiesta lo siguiente:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le impone.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayoral querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

9.- CASO FORTUITO.

El caso fortuito, se encuentra regulado en el artículo 15 fracción X, del código penal, para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Es Circunstancia Excluyente de Responsabilidad....causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible, toda vez que el sujeto no tiene deber de prever lo humanamente imprevisible. Por lo que al sujeto que realizó dicha conducta no se le puede atribuir como delito.

10.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

La culpabilidad del delito en estudio, y de acuerdo con lo señalado anteriormente en el presente capítulo, y sobre todo en la forma que el legislador redactó el artículo 306 fracción I, de nuestro código penal, se desprende que dicho delito solo puede cometerse en forma de dolo.

El tipo de dolo en el delito disparo de arma de fuego, es el de dolo directo, en virtud de que el sujeto activo del delito, realiza la conducta al disparar un arma de fuego, y quiere el resultado al cometer el disparo sobre una persona o grupo de personas. Es imposible pensar o imaginar la constitución de éste delito por culpa o preterintencionalmente.

11.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad, y opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de esta última, como lo son el conocimiento y la voluntad. Las causas que eliminan la culpabilidad, son aquellas que atacan al concepto subjetivo del delito. El sujeto activo del delito, sin perder su imputabilidad, realiza su conducta sin conciencia de ilicitud, por ignorar elementos que son esenciales y constitutivos del tipo penal o encontrarse coaccionada su voluntad.

A continuación explicaremos las diferencias entre las causas de inimputabilidad y de inculpabilidad. Las primeras se debe a que que el sujeto activo del delito es incapaz, debido a su minoría de edad, impedido psicológicamente para comprender el alcance del acto realizado o en caso de contar con la edad requerida, actúa inconscientemente. En cambio las causas de inculpabilidad, el sujeto activo del delito obra conscientemente pero sin intención.

"En estricto rigor, las causas de inculpabilidad sería el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más elementos constitutivos, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos!"
(115)

A.- ERROR DE HECHO ESENCIAL E INVENSIBLE.

Antes de analizar este punto, es conveniente hacer patente la diferencia entre error e ignorancia, en el primer caso el error es el conocimiento o noción equivocada, es decir se sabe mal, y en la ignorancia implica una ausencia total o parcial del conocimiento sobre una cosa o materia, es decir se sabe nada.

Pero esta diferencia al derecho le son de alguna forma sinónimos, es decir, se equipara su significación; a su vez el error se subdivide en error de hecho y de derecho y a su vez el error de hecho se divide en : esencial y accidental; y éste último abarca el aberratio ictus (error en el golpe), aberratio in persona (error en la persona), y aberratio delicti.

El error esencial de hecho para que sea eximente de la culpabilidad dice Porte Petit: " Debe ser invisible, de lo contrario deja subsistente la culpa. Error esencial, es el que, recayendo sobre un elemento esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la realización de hecho realizado con el derecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. En concreto, el error esencial el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, como antes dijimos, el aspecto negativo del elemento intelectual denominado el dolo."(116)

(116) Porte Petit Candaudap, Celestino. La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, Edición 1954. pag. 52.

elimina la culpabilidad cuando es invisible, por ejemplo en una filmación de una película, donde hay una escena donde se dispara un arma de fuego, y el encargado de proporcionar los instrumentos necesarios para la filmación, en lugar de entregar un arma con balas de salva, entrega una con balas de plomo, el que dispara cree que dispara con balas de salva y al disparar mata al otro actor, aquel no responde por su conducta en virtud de que no lo realizó dolosa ni culposamente, estamos en este caso ante un error esencial e invisible.

El error de hecho esencial e invisible, se encuentra regulado en nuestro código penal, en su artículo 15 fracción XI, párrafo primero que a la letra dice: " Son excluyentes de responsabilidad fracción XI, realizar la acción y omisión bajo un error invisible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es ilícita su conducta."(117)

El error de hecho accidental es aquel que recae sobre circunstancias accidentales o secundarias o de hecho:

a.- Error en el objeto o en la persona; el sujeto activo del delito produce un resultado equivalente al que quiso causar, equivocándose en el objeto o en la persona, sobre la cual ecaminó su acción típica, por ejemplo: Juan queriendo dar muerte a Luis, por confusión en la identidad dispara un arma de fuego pero mata a Pedro, en este caso se da el error en persona.

(117) Código Penal, para el Distrito Federal, Ob. Cit. pags. 11 y 12.

b.- Error en el golpe, éste se da cuando por ejemplo el sujeto activo del delito de nombre Andrés quiere matar a través del disparo de arma de fuego a Juan, pero por no tener buena puntería mata a Pedro, en este caso se da el error en el golpe.

c.- Error en el delito, este error es cuando alguien quiere matar a su padre a través del disparo de arma de fuego, y al disparar mata a otra persona, en este caso no queda tipificado el delito de parricidio sino simplemente el de homicidio, el error accidental sino elimina la responsabilidad del agente activo del delito, sin embargo, en lugar de aplicarle la pena severa del parricidio se le aplicará la pena del homicidio simple.

El error de hecho, puede ser vencible, que elimina el dolo pero subsiste la culpa, y sucede cuando el sujeto activo pudo haber previsto y evitado el resultado; si lo manifiesta el código penal en el artículo 15 fracción XI, en su último párrafo, que dice: "No se excluye la responsabilidad si el error es vencible." (118)

B.- EL ERROR DE DERECHO.

En relación a este tipo de error, existe un adagio o principio que dice: la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha, y en nuestro código penal, en el artículo 59 bis, señala: " Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aisla-

lamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."(119)

Como podemos desprender de lo transcrito el párrafo anterior, el error de Derecho, no exime de la responsabilidad penal, sino únicamente es un atenuante, el ignorar las leyes, o el alcance de esta, y deja a la autoridad Judicial arbitraria amplitud para determinar en el caso la operancia de este error.

C.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

En relación a este punto en estudio, se señala lo siguiente: "No procede culpablemente el autor si se admite conforme a derecho, que en las circunstancias del caso particular, no se puede exigir otra forma de actuar."(120)

"Con la frase no exigibilidad de otra conducta, se da a entender que la relación de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho."(121)

Hay autores que señalan que no es eximente de la culpabilidad, sino que se hace referencia a condiciones de nobleza o emotividad,

(119)Codigo Penal. Ob. cit. pag. 12.

(120) Mezger, Edmund. Ob. Cit. pag. 272.

(121) Castellanos Fernando. Ob. Cit. pag. 269.

pero jamás de derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una ley o metido un acto en contra el orden social o jurídico. A continuación hablaremos de algunas formas de no exigibilidad:

1.- EL TEMOR FUNDADO.- En nuestro código penal, para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción VI, señala: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."(122)

De los anteriormente señalado podemos decir que esta eximente como una causa de inculpabilidad por la coacción que se hace sobre la voluntad del sujeto, siempre y cuando no la anule, sino que siga conservando las facultades de juicio y decisión. Para la gran mayoría de los autores esta eximente es una de las clásicas de la no exigibilidad de otra conducta.

(122) Código Penal. Ob. Cit. pag. 12.

CAPITULO SEPTIMO

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1.- CONCEPTO GENERAL DE PUNIBILIDAD.

En la actualidad aún persiste el debate sobre si, la punibilidad es o no elemento del delito o sus consecuencias necesarias del mismo. Esta última tendencia da principio al prescindir de la punibilidad en la definición del delito, en virtud de que en la definición se habla solamente de la conducta sea típica, antijurídica y culpable, por considerarse que la punibilidad no constituye un elemento de noción, sino su necesaria y fundamental consecuencia.

Al respecto el maestro Ignacio Villalobos sostiene lo siguiente: "La punibilidad no es un elemento del delito. Con lo dicho: acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este en oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, sus consecuencias ordinarias; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible, pero ni esto justifica que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de determinada medicina, ni el delito dejaría

de serlo si se cambiara los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible."(122)

Igualmente el maestro Castellanos, en referencia éste concepto señala lo siguiente: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."(123)

De los anteriores conceptos descritos en los párrafos anteriores, son los que señalan que la punibilidad no es elemento del delito; pero a continuación daremos la explicación que da el maestro Pavón Vasconcelos: "Son la tipicidad y la punibilidad las características distintivas que diferencian la norma penal de otras. A través del precepto se dirige un mandato o una prohibición a los particulares destinatarios de ellas, estatuyéndose deberes de obrar o de abstraerse, cuya exigencia es posible en virtud de la coacción derivada de la sanción integrante de las normas de este tipo. Por esta razón, la norma que pretende imponer una obligación, a través de un mandato o una prohibición, sin ligar a ellos la amenaza de una pena (sanción penal), pierda su eficacia y se convierte en una norma puramente declarativa. No podemos, pues, concebir el delito sin punibilidad."(124)

(122) Villalobos, Ignacio. Ob. Cit. pag. 203.

(123) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 275.

(124) Pavón Vasconcelos, Francisco. Ob. Cit. pag. 349.

2.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Como ya se dijo en reiteradas ocasiones que el delito se integra al concurrir sus elementos constitutivos que son: la conducta, tipicidad, antijurídica y culpabilidad; sin embargo, en frecuentes casos se exige, además, especiales circunstancias ajenas a la voluntad del autor que son indispensables para hacer efectiva la punibilidad.

Las condiciones Objetivas de Punibilidad, generalmente se definen: "Son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación."(125)

En la doctrina no existe la claridad de la Naturaleza Jurídica de las condiciones Objetivas de Punibilidad y con mucha frecuencia se confunden con los requisitos de procedibilidad como la querella; o con el desafuero previo en determinados casos, urge que se haga una sistematización para que queden firmes y su alcance así como su naturaleza jurídica.

El Maestro Ignacio Villalobos, al respecto señala: "Que las llamadas condiciones Objetivas de Punibilidad se clasifican en dos grupos: las primeras son condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya existente (querella); y las segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto quedan incluidas en la tipicidad."(126)

(125) Castellanos, Fernando. pag. 278.

(126) Pavón Vasconcelos, Francisco. citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. pag. 389.

Del anterior concepto podemos señalar que: las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un ingrediente esencial del delito; las condiciones para hacer efectiva la punibilidad, no se encuentran en forma constante, sino ocasional, y lo que no es constante en el todo, no puede formar parte de su esencia, y por otra parte, no se refiere al concepto mismo de delito. Las que se señalan en el segundo grupo, igualmente no conforman un elemento más del delito sino que se encuentran involucrados en la tipicidad, pues a pesar de que son hechos que yacen fuera del sujeto, forman parte de la descripción típica contenida en la disposición legal.

3.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En cuanto a este tema, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, señala lo siguiente: "Como hemos dicho, en las causas de inimputabilidad la acción deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, y en las de inculpabilidad porque su acción no puede serle reprochada y en las de justificación porque la acción no es antijurídica, en las excusas absolutorias falta solo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna."(127)

Luis Jiménez de Asúa, respecto a las excusas absolutorias, nos indica lo siguiente: "La esencia de ellas reside en que no suprime la acción ni la tipicidad, ni la antijuricidad, ni tampoco la imputabi-

lidad y culpabilidad, sino que utilitatis causa y por motivos atinentes a la relación personal o a la peculiaridad de la conducta concreta de un sujeto, la Ley perdona la pena.

Por cuanto antecede se desprende que cuantas supuestas excusas afecten a la acción, a lo injusto típico, a la imputabilidad y a la culpabilidad, será ausencia de acto o de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad o de inculpabilidad; éstas últimas por verdadera inexigibilidad de otra conducta."(128)

"Las excusas absolutorias reconocidas en el derecho difícilmente encuadra dentro de una sistematización doctrinaria; pues cambian y evolucionan de pueblo a pueblo y aún según los tiempos."(129)

El Maestro Carrancá y Trujillo, clasifica las excusas absolutorias de la siguiente forma:

- a.- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- b.- Excusas en razón de la copropiedad familiar (derogada);
- c.- Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela (derogadas):
- d.- Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e.- Excusas en razón del interés social preponderante; y
- f.- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima, revelada."(130)

(128) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, Buenos Aires, Editorial Losada, S.A., 1970. pag. 145.

(129) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pag. 651.

(130) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pag. 652

A continuación daremos una pequeña explicación de cada una de las excusas ordenadas con anterioridad:

a.- Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.- Esta señalado en el Código Penal en el artículo 400, consigna excusa absolutoria destacándose los vínculos parentales y móviles afectivos. Esta excusa esta fundada en un principio de no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado no puede exigir humanamente al autor una conducta diversa; donde se estipula "que no se aplicará la pena prevista en este precepto en los casos de las fracciones III, en los referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a.- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b.- El Conyuge,, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.
- c.- Los que esten ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles."(131)

Asímismo podemos afirmar que en el artículo 280 del Código Penal para el Distrito Federal, establece otro caso de excusa absolutoria: "No se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, conyuge o hermanos del responsable del homicidio, cuando el autor oculte o destruya, o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia. "(132). Que a su vez es

(131) Código Penal, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1990.

(132) Código Penal, para el Distrito Federal. Ob. Cit. pag. 134.

otra causa de no exigibilidad de otra conducta.

b.- La excusa por razón de copropiedad Familiar, podemos señalar el artículo 150 del Código Penal, señala la pena por e delito de evasión de presos, y en el artículo 151 de la misma Ley señala: "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, conyuges o hermanos del profugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues estan exentos de toda sanción, excepto el caso de que haya proporcionado la fuga por medios de la violencia en las personas o fuerza en las cosas."(133), igualmente se trata de no exigibilidad de otra conducta.

c.- La excusa por razón de la Patria Potestad o de la tutela. se presenta cuando la Ley tipifica como delito contra la autoridad la desobediencia de particulares, cuando no se presentan a declarar al tutor, pupilo, o conyuge del acusado, a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascedente o descendente, sin limitación de grados y en línea colateral hasta el tercer grado, ni a los que se ligen o esten ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud.

La excusa en razón de la patria potestad o de la tutela, son los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corregir, los cuales no son punibles. como lo señala la Ley.

d.- Las excusas en razón de la maternidad consciente, en este

(133) Código Penal, para el Distrito Federal. Ob. Cit. pag. 53.

caso no es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación. Esta causa se apoya a que no se le puede exigir a la mujer embarazada a través de una violación, a que tenga el producto, toda vez que sería horrible para la mujer al ver a su hijo recordada dicha violación.

e.- Excusas en razón al interés social preponderantemente.-
Procede las excusas en diversos casos relativos a los delitos de injurias, difamación y calumnias. En el artículo 351 del Código penal, señala: "Al acusado no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I.- Cuando aquella se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones,

II.- Cuando el hecho imputado este declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivos de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librárá de toda sanción al acusado, si probare su imputación."(134)

Asimismo podemos señalar como excusas absolutorias las que se señalan en el artículo 352 del Código Penal, que a la letra dice: "No se aplicará sanción alguna como en de difamación ni de injurias:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

(134) Código Penal, para el Distrito Federal, Ob. Cit. pags. 116 y 117.

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que hubieren pedido, sino lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la Ley." (135).

f.- Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima.- en este caso se da cuando en el delito de robo que señala el artículo 375 del Código Penal que nos indica lo siguiente: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia." (136)

(135) Código Penal, para el Distrito Federal, Ob. Cit. pag. 117.

(136) Código Penal, para el Distrito Federal. Ob. Cit. pag. 123.

CAPITULO OCTAVO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO

1.- EL ITER CRIMINIS Y SUS FASES.

En lo referente a este punto denominado Iter Criminis, Luis Jiménez de Asúa, nos da el siguiente concepto: "El delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente de un hombre, hasta que, delibera y resuelta, se prepara y consuma. A este proceso le llamaron los prácticos Iter Criminis. "(137)

El Iter Criminis, presupone la investigación de las fases por las que pasa el delito desde la idea hasta la consumación del mismo. Los autores señalan que esta idea nace en el pensamiento del sujeto hasta el agotamiento del delito, es decir, todos los actos que pasan desde la idea hasta que se consigue su propósito. Y que tiene dos fases una de ella denominada Interna y la otra Externa:

a).- La Interna solo existe mientras el delito, se encuentra en la mente del sujeto, y esta no se manifiesta exteriormente.

b).- La Externa es aquella que se manifiesta, es decir los actos se exteriorizan, incluso de preparación de los mismo.

a).- FASE INTERNA.- El pensamiento de delinquir nos tuesta nos conturba y así aparece en la mente del sujeto, este puede rechazar la idea o no, y si la rechaza, la idea puede volver y el sujeto ya delibera y razona el pro y el contra y puede salir una resolución crimi-

(137) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 219.

nal , que aún en este momento no la manifiesta exteriormente y es capaz de sufrir dos procesos uno puede quedar anulada en el sujeto y la otra puede ser exteriorizada.

Como lo señala el maestro Carrancá y Trujillo:" El delito se engendra en la consciencia del sujeto, que representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, enervado por sus motivos, y resuelve, por fin, realizarlo. El delito pertenece hasta entonces en el clautro mental del sujeto, nada revela al exterior. En esta fase no hay incriminación posible, pues no hay acción criminosa."(138)

b).- FASE EXTERNA.- Aquí existe la manifestación, la preparación y ejecución. El sujeto manifiesta su intención a propósito criminal, éste surge de su ámbito interno, iniciandose así la configuración material objetiva del delito.

La manifestación no es criminosa mientras no aflore al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento autorizado, antes existe solo en la mente del sujeto.

La manifestación no es incriminable. Por excepción, existe figuras del delito cuyo tipo se agota con una sola manifestación ideológica. El artículo 282 del Código Penal, sanciona al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. En este caso y en algunos otros, la manifestación consume o tipifica el ilícito; normalmente, sin embargo, no integra de-

lito. Se establece también la manifestación de ideas no pueden ser objeto de ningún delito, al menos que ataquen a la moral, los derechos de terceros, perturben el orden público o provoquen algún delito."(139

El Maestro Sebastian Soler, respecto a la manifestación la define diciendo: " La manifestación son aquellas actividades que por si mismas insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado."(140)

2.- LA PREPARACION Y LA EJECUCION.

En la preparación se realizan aquellos actos previos a la ejecución; la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, porque ello queda en la zona de la imputabilidad, es decir, consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales que sean adecuados. Aquí puede darse la preparación putativa, porque los medios no sean realmente aptos para producir la violencia que se hubiere resuelto cometer.

En la Ejecución se dice, que el momento pleno de la ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: Tentativa y la consumación.

a).- La tentativa existe un principio de ejecución.

b).- En la Consumación es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

(139)Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag. 111.

(140) Soler, Sebastian. Ob. Cit. pag.

3.- LA TENTATIVA.

En referencia a este punto denominado la tentativa, la mayoría de los autores señalan lo siguiente por ejemplo: el maestro Castellanos: " La tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y, ende, la penetración en el núcleo del tipo. Penetrar en el núcleo del tipo consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito que se trate."(141)

El maestro Carrara², señala lo siguiente: "Hay tentativa cuando se realiza actos encaminados objetiva y subjetivamente a la consumación de un delito, si este no se produce por la invasión de causas interruptoras, externas ajenas a la voluntad del agente."(142)

Para el maestro Carrancá y Trujillo Raúl, citando a Romagnosi; "La tentativa requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumaría el delito(delito intentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente

(141) Castellanos, Fernando. Ob. Cit. pag 287.

(142) Carrara. citado por Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. cit. pag.400.

relíce todos esos actos de ejecución que ha de producir el resultado, no ocurriendo este por causas externas, imprevistas o fortuitas (delito frustrado o tentativa acabada).(143)

Lo relacionado a la tentativa en nuestro código penal, en el artículo 12 senala: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo lo que debería eviatrio, si aquel no consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."(144)

No hay que confundir la tentativa acabada con el delito frustrado con el delito imposible; en el delito imposible, no se produce el resultado y no se da por causas ajenas al sujeto, sino porque es imposible. En el delito imposible, no se viola el tipo penal, porque no se emplea los medios idóneos o por no existir el objeto material. Como es el caso de querer matar con arma de fuego y esta cargada con balas de salva o bien cuando se dispara un arma de fuego sobre una persona queriendolo matar y ya esta muerto.

En nuestra legislación la tentativa es punible de acuerdo al artículo 63, del Código Penal:" A los responsables de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y obteniendo en consideraciones las previstas en los articulo 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debierà imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."(145)

(143) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pags. 663 y 664.

(144) Código Penal, para el Distrito Federal.

(145) Código Penal, para el Distrito Federal. Pag.

4.- LA CONSUMACION

En relación a la consumación el maestro Carrancá y Trujillo, indica lo siguiente: " delito consumado es la acción que reúne todos los elementos, genéricos y específicos, que integran el tipo legal." (146)

" El delito se consuma cuando el hecho concreto realizado corresponde de manera exacta y completa al tipo legal contenido en el Código o en Leyes especiales." (147)

En nuestro derecho no se define el delito consumado, lo que es lógico, pues cuando la acción causa el resultado del delito es consumado.

5.- EL ITER CRIMINIS, LA PREPARACION, TENTATIVA Y CONSUMACION DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

En el delito de disparo de arma de fuego, se da el camino que recorre el sujeto activo del delito, es decir se da la fase interna donde tiene la idea, la fase externa cuando prepara la forma en que va a cometer el disparo de arma de fuego, la consumación del delito se da cuando el sujeto dispara, es decir acciona el arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, después de haber realizado todos los actos externos, para la comisión de dicho delito.

En cuanto a la tentativa en el delito de Disparo de arma de fuego, no se da dicha tentativa de homicidio o de lesiones según el caso, por lo que no hay tentativa de una tentativa." (148)

(148) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pag. 669

(147) Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit. Pag. 964.

6.- CONCURSO DE DELITOS.

Es frecuente que el delincuente reitere la conducta ilícita violando la misma o diversas disposiciones legales, sin haber sido sancionado por tales delitos; otras veces una sola acción produce varias lesiones jurídicas. En estos casos surge la figura denominada concurso de delitos .

Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa y de un mismo agente o de diversos resultados obtenidos a virtud de ellos. Los tratadistas realizan una clasificación que a continuación daremos:

a).- Unidad de Acción y de Resultados.- En este caso el sujeto comete una sola acción y produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso esta ausente; es cuando se habla de la unidad de acción y de la unidad de violación jurídica.

b).- Unidad de Acción de Pluralidad de Resultado.- En este caso concreto el agente comete una sola acción pero produce pluralidad de resultados, así como aparece el concurso ideal o formal, y atendiendo a un objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o multiple infracción, es decir, una sola acción u omisión del sujeto activo del delito, se tipifica dos o más normas legales por lo cual se lesionan varias normas penales y por consecuencia varios intereses tutelados por el derecho.

En éste punto se puede poner como ejemplo, el sujeto que dispara un arma de sobre una persona o grupo de personas, mata, lesiona a otras personas y produce daños en propiedad ajena, aquí se observa que una sola acción viola varios tipos legales que son el referente

al homicidio, lesiones y el daño en propiedad ajena, por lo mismo se violan intereses tutelados por el derecho, lo que es la integridad física, la vida y el patrimonio.

c).- Pluralidad de acciones y un solo resultado.- Este punto se le ha denominado delitos continuos. Es una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar al mismo bien tutelado por el derecho. Las lesiones son múltiples pero solo es una lesión jurídica. Esto de ha dicho que es continuado en la consciencia y discontinuo en la ejecución.

d).- Pluralidad de acciones y de resultados.- Se le denomina también concurso real o material. Se esta em presencia del delitos diversos que dan lugar al concurso real o material, si el sujeto no ha sido sentenciado por alguno de ellos, se da la acumulación. Se esta em presencia de la acunulación siempre que algún individuo es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, simpre y cuando no se le haya dictado sentencia irrevocable y no haya prescrito la acción para perseguirlo.

Existe la acumulación material, asborción y la acumulación jurídica:

a).- La acumulación material, se da cuando se suman las penas correspondientes a cada delito.;

b).- La absorción, es cuando se impone la pena del delito mas grave, pues se dice que el de mayor jerarquía absorbe al menor en importancia y,

c).- La acumulación jurídica, es aquella que se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiendose aumentar en relación

con los demás delitos y de acuerdo con la personalidad del culpable.

Lo que no hay que confundir la reincidencia con el concurso ideal; en la reincidencia, es cuando comete nuevamente el delito después de haberse dictado sentencia condenatoria por un delito anterior, mientras que en el concurso real no. La reincidencia se clasifica en genérica y específica; es genérica cuando un sujeto ya condenado, vuelva a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior. La específica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por lo cual ya se ha dictado una condena.

Respecto a la reincidencia el maestro Carrancá y Trujillo señala lo siguiente: "En cuanto al estado de reincidencia nuestro derecho se siguió, correctamente a nuestro parecer, el sistema de considerarlo no permanente sino prescriptible; la prescripción es por el solo transcurso del tiempo; así es reincidente solo cuando el nuevo delito se comete sin que haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena y desde el indulto de la misma, un término igual a la de la prescripción de la pena, salvo las excepción fijadas por la ley." (148)

En el delito de disparo de arma de fuego, sería reincidente el que siendo condenado por ese delito y la sentencia sea condenatoria, si nuevamente vuelve a realizar la misma conducta antes de la prescripción de dicha pena.

7.- COMPARACION ENTRE EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DE LESIONES.

(148) Carrancá y Trujillo, Raul. Ob. Cit. pag. 704.

En este punto se analiza la similitud que existe entre el delito disparo de arma de fuego con la tentativa de homicidio y de lesiones, y a continuación se hace el análisis:

A.- ELEMENTOS DEL DELITO DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

1.- La Conducta consiste en la acción , y es el de disparar un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas y disparar es hacer funcionar un arma de fuego.

2.-La Tipicidad, es la edecucción a lo señalado en el artículo 306 fracción I, del código penal que señala:" se aplicará sancion de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a mil pesos:

I.- Al que dispare a una persona o grupo de personas un arma de fuego;

3.- La Antijuricidad, se refiere que la conducta siendo típica no la ampare alguna causa de justificación.

4.- La Culpabilidad, animus necandi o el animus leadendi, en este elemento el delito es intencional, no se puede concebir en forma culposa.

B.- ELEMENTOS DE LA TENTATIVA ACABADA DE HOMICIDIO Y DE LESIONES

1.- La Conducta, es el disparar sobre una persona un arma de fuego.

2.-La Tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto a lo prescrito en el artículo 12 en relación al 288 y302, del código penal, en cuanto a las lesiones y al homicidio respectivamente.

3.- La Antijuricidad, dicha conducta típica, que realiza el sujeto activo del delito no esta amparada por alguna causa de justificación.

4.- La culpabilidad, animus necandi o el animus leadendi, igualmente la conducta del sujeto es en forma dolosa.

Llegamos al final de este estudio y concluimos que los requisitos para la existencia del delito denominado disparo de arma de fuego, son los mismos elementos de la tentativa acabada de lesiones u homicidio en consecuencia, el disparo de arma de fuego hacia una persona no es sino una tentativa acabada de lesiones u homicidio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito en estudio tiene su origen en el derecho Español, y fué creado con la finalidad de reprimir el abuso de las armas de fuego, y como en la mayoría de los casos, nuestros legisladores imitan lo que en otros países se realizan.

SEGUNDA.- No obstante que el disparo de arma de fuego reúne todos los elementos del delito, al compararlos con la tentativa acabada de lesiones u homicidio, resulta ser los mismos, por lo tanto creo que no tiene sustantividad propia y sobre todo en el elemento denominado culpabilidad, es precisamente donde se afirma la opinión de que el disparo de arma de fuego no es sino una tentativa acabada de lesiones u homicidio. El delito de disparo de arma de fuego, es un delito doloso; y el dolo existe cuando se quiere y se acepta el resultado, y aquí es donde se hace la pregunta cual resultado?

TERCERA.- Se considera que cuando un individuo dispara un arma de fuego sobre una persona o grupo de personas, es absurdo creer que no desea el resultado de matar o lesionar, es decir, el animus necandi o el animus laedendi.

CUARTA.- Si el agente dispara un arma de fuego y no lo realiza sobre la persona o grupo de personas, sino lo hace abajo, arriba a un lado, no se tipifica la conducta a lo descrito en el artículo 306 fracción I, por faltar uno de los elementos materiales del delito, mucho menos la tentativa de lesiones u homicidio, lo que se tipifica son las amenazas de hecho.

QUINTA.- En mi punto de vista personal, el denominado delito disparo de arma de fuego, es el medio adecuado para cometer los delitos de homicidio y lesiones, razón por la cual son delitos incompatibles, toda vez que tutelan bienes jurídicos idénticos, y a mi juicio solo es posible la acumulación con el delito de Daños en Propiedad Ajena, en virtud de que se tutelan bienes jurídicos diferente.

SEXTA.- En cuanto a la Tentativa en el delito en estudio, disparo de arma de fuego, carece de sustantividad propia y no es posible que se de la tentativa, puesto que no puede haber tentativa de una tentativa

SEPTIMA.- Dado el caso que se comete un homicidio a través del disparo de arma de fuego, este debe quedar subsumido en el delito de homicidio, de acuerdo de que el delito de mayor jerarquía absorbe al de menor importancia.

OCTAVA.- Según mi criterio el artículo 306 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, en la forma que se encuentra redactado actualmente, no tiene razón de existir, en virtud de que dicha conducta se debe tipificar con el artículo 12 en relación al 288 o el 302 según el caso concreto, toda vez que con la tipificación del 306 fracción I, el sujeto será más beneficiado.

NOVENA.- Se debe derogar la Fracción I del artículo 306, del Código Penal, de acuerdo con su actual redacción, en base al artículo 64 primer párrafo, donde se señala que el concurso ideal se sancionará el delito que merezca la pena mayor, y en este caso será la tentativa de homicidio.

DECIMA.- Si se quiere reprimir el uso y abuso de las arma de fuego se propone la siguiente redacción a la fracción I, del artículo 306, del Código Penal:

I.- Al que dispare un arma de fuego.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Almaráz Jose Algunos Errores y Absurdos de la Legislación Penal de 1931, México. 1941.
- 2.- Bernaldo de Quiros, Constancio. Derecho Penal, Parte Especial. México. Editorial Cajica, 2a. edición, 1959.
- 3.- Burguete Arenas, Jesús. Artículo 306 del Código Penal, Debe ser Suprimido. UNAM, 1936.
- 4.- Cardona Arizméndi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. México. Editorial Cárdenas Editor, 2a. edición, 1976
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl. y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa, S.A., 23a. edición, 1988.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México. Editorial porrua, .S.A., 11a. edición, 1987.
- 7.- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. México. Editorial Porrúa, S.A., 23a Edición, 1988.
- 8.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Parte General. México. Editorial Cárdenas Editor, 3a. Edición, 1987.
- 9.- Creus, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983.
- 10.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Uguales en el Derecho Penal, Tomo I. México. Editorial Porrúa, S.A., 1986.
- 11.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal .Parte General. Buenos Aires Editorial Abeledo Perrot, 2a. Edición, 1982.
- 12.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los delitos. México. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, 1982.
- 13.- González de la Vega, Rene. Comentarios al Código Penal. México. Editorial Cárdenas Editor, 2a. Edición 1981.
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII. Buenos Aires. Editorial Losa, S.A., 1970.
- 15.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Buenos Aires. Editorial Andres Bello, 1978.

- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela de la Vida e Integridad Humana. Tomo II. México. Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, 1981.
- 17.- Luzón Domingo, Manuel. Derecho Penal del Tribunal. Parte General. Tomo I. Barcelos, España. Editorial Hispano-Europea, 1964.
- 18.- Mezger, Edmundo. Derecho Penal. Parte General. México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1985.
- 19.- Moreno, Antonio. de P. Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Delitos en Particular. México. Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1968.
- 20.- Nuñez, C. Ricardo. Derecho Penal Argentino, Parte Especial. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica OMEBA., 1961.
- 21.- Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. México. Editorial Trillas, 3a. Edición, 1988.
- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, G. Los delitos de Pe ligro para la Vida y la Integridad Corporal. México. Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición, 1981.
- 23.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. México. Editorial Porrúa, S.A., 8a Edición, 1985.
- 24.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A., 11a Edición, 1987.
- 25.- Ripolles, M. Quintano. Curso de Derecho Penal, Tomo III. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado, 1963.
- 26.- Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Buenos Aires. Editorial Reimpresión Editorial Topografía Editor, 1956.
- 27.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. México. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1975.
- 28.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. México. Editorial Trillas, 1973.

R E V I S T A S

- 1.- Acha, Eduardo De. El Disparo de Arma de Fuego. México, D.F., Editorial Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, "Criminalia", año XVIII, número 4, Abril de 1952.

- 2.- Castro Ramírez, Manuel. Flagelación Agresión y Disparo de Arma de Fuego. San Salvador, El Salvador. Ciencias Jurídicas y Sociales. VIII, números 39 y 40, de Julio a Diciembre, 1963.
- 3.- De la Fuente, Fernando. El Delito de Disparo de Arma de Fuego y el Ultraje a Funcionarios Públicos. México, D.F., El Economista, Organó del Instituto de Estudios Económicos y Sociales, número 86, septiembre 16 de 1942.
- 4.- González Bustamante, Juan José. El Disparo de Arma de Fuego. Su Problemática Jurídica en la Legislación Mexicana. México, D.F., Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo V, números 17 y 18, enero a junio de 1955.
- 5.- Jiménez Huerta, Mariano. Delito de Disparo de Arma de Fuego. México, D.F., Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo VII, número 32, Octubre a Diciembre de 1946.
- 6.- Reyes Tabayas, Jorge. El delito de Ataques Peligrosos, Según Legislación Vigente Distrito Federal. México, D.F., "Criminalia" Revista de Ciencias Penales, año XII, número 6, de junio de 1946.
- 7.- Vela, Alberto. R. Una Interpretación del artículo 305 del Código Penal. México, D.F., Revista Jurídica Veracruzana, Tomo I, número 5, Julio de 1941.

LEYES CONSULTADAS.

El Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1990.